



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 27

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 27 Extraordinaria, convocada para las 18:00 horas, de este jueves 28 de Junio de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. ELIAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AUSENTE
C. MARIA DE JESÚS LARA TIJERINA PARTIDO NUEVA ALIANZA	AUSENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y siete representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Informe que presenta la Comisión de Organización Electoral, respecto de la Primera Verificación de las medidas de seguridad a las Boletas Electorales y Documentación electoral de la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-45/2018, respecto de la denuncia presentada por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas; en contra de los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; José Ríos Silva, Candidato a la Alcaldía por la Coalición Parcial “Por Tamaulipas al Frente”, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; por la comisión de uso indebido de recursos públicos;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-15/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, Representante Propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata (reelección) a la Presidencia de dicho Municipio por el Partido Revolucionario Institucional; por la

presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos;

- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-40/2018, respecto de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, Representantes Propietario y Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, violando lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado; de los C.C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Primarios y Eduardo López Arias, Secretario de Obras, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, por uso indebido de recursos públicos; así como en contra de la referida Candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez, y la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena” por coacción al voto;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-49/2018, respecto de la denuncia presentada por el Lic. Jesús Bernardo González Olvera, por su propio derecho, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley; y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; y
- X. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, al Informe que presenta la Comisión de Organización Electoral, respecto de la Primera Verificación de las medidas de seguridad a las Boletas Electorales y Documentación electoral de la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Maestro Oscar Becerra Trejo Consejero Presidente de la Comisión de Organización Electoral, le ruego sea tan amable en rendir el informe de cuenta.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Con mucho gusto Consejero Presidente. Muy buenas tardes a todos.
(Texto del Informe circulado).

“Informe que presenta la Comisión de Organización Electoral, respecto de la Primera Verificación de las medidas de seguridad a las Boletas Electorales y Documentación Electoral de la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

El presente informe se rinde en cumplimiento al artículo 163, numeral 2; Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE; así como, del Acuerdo IETAM/CG50/2018 del Consejo General del IETAM, por el cual se aprobó el procedimiento de verificación a las medidas de seguridad a la documentación electoral, aprobado el pasado 30 de mayo del presente año.

Por lo anterior, el pasado 12 de junio de 2018, en reunión de trabajo del Consejo General del IETAM, se llevó a cabo el procedimiento informático para la obtención de las muestras aleatorias simples de 4 casillas para la primera y segunda verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral.

En ese sentido, se remitió vía correo electrónico a las cuentas oficiales de los 43 Consejos Municipales Electorales las muestras aleatorias simples a efecto de que llevaran a cabo la verificación a las medidas de seguridad visibles de las boletas electorales y documentación electoral, una vez que se concluyera con el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.

Así las cosas, los 43 Consejos Municipales Electorales llevaron a cabo la Primera Verificación a las boletas electorales en el periodo del 16 al 23 de junio del presente año; en función de las reuniones de trabajo del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, celebrando sesión extraordinaria mediante la cual se autentificaron las medidas de seguridad en un total de 214 boletas electorales, de las cuales 171 boletas fueron de la muestra aleatoria simple de 4 casillas y 43 boletas destinadas para su contingencia; en esa tesitura los Consejeros Electorales como Representantes de Partidos Políticos, pudieron constatar en las boletas electorales las medidas de seguridad visibles, consistentes en:

1. Fibras de colores¹
2. Número de folio en el talón
3. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
4. Marca de agua forma de entrelazado de rombos monocromo
5. Papel seguridad

Asimismo, se llevó a cabo la primera verificación en 171 actas de la jornada electoral y 171 actas de escrutinio y cómputo de casillas, al término de la integración de los paquetes electorales, tomando en consideración las muestras

aleatorias de 4 casillas que se obtuvieron del procedimiento informático, en las que se verificaron las boletas electorales, para lo cual se llevó a cabo una sesión extraordinaria autenticando sus medidas de seguridad, consistentes en:

Acta de escrutinio y cómputo

1. Código QR (Código de barras bidimensional cuadrado que almacena datos codificados)
2. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
3. Papel autocopiante

Acta de la Jornada Electoral

1. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
2. Papel autocopiante

Es cuánto, en cuanto a este informe Consejero Presidente, Representantes de Partidos, no omito nada más señalar que en el caso del Municipio de Matamoros se tuvo que llevar a cabo la reimpresión de boletas en la casilla 638 básica por situaciones ajenas precisamente a este Instituto y que bueno le voy a pedir al Secretario Ejecutivo de este Instituto si tiene a bien a dar la explicación correspondiente.

Es cuanto, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero, se tiene por rendido su informe y tiene el uso de la palabra el señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias.

Bueno en este sentido nada más queda informar que el día de ayer el Consejo Municipal por la mañana nos comunicó del siniestro ocurrido en el domicilio del ciudadano Fernando Leija Torres Presidente de Casilla mismo que se incendió, la Secretaria del Consejo Municipal de Matamoros fue y levanto un acta circunstanciada dio fe de lo que ahí se percibió había unos restos de algunos paquetes de algunas boletas quemadas, demás documentación incinerada se puso la denuncia de hechos ante la Procuraduría y de inmediato el Consejo Municipal requirió al Presidente del Consejo General en términos del Reglamento de Elecciones, la reimpresión de estas boletas a fin de cubrir la casilla y garantizar el voto de la ciudadanía correspondiente a la misma a la 638 básica de Matamoros.

El día de ayer se solicitó la reimpresión, el día de ahora pasaron a la empresa por las boletas se comisiono personal de aquí del Instituto por instrucciones de la

Presidencia y me informan que de hecho en este momento está sesionando bueno esta yo creo que casi concluyendo la sesión del Consejo Municipal de Matamoros en el cual ya el paquete de la casilla siniestrada quedo conformada e integrada debidamente ya para su posterior entrega al funcionario que bien se tenga a designar y que sustituya probablemente esta presidencia a la presidencia de esa casilla, en el entendido de que creo que el ciudadano tenia algunas quemaduras entonces es cuanto en cuanto al informe.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Si tiene el uso de la voz la Maestra Tania Gisela Contreras López.

LA CONSEJERA MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ: Gracias buenas tardes, dado que me estoy imponiendo del contenido de estos hechos que está refiriendo el Secretario Ejecutivo, me permitiría solicitar por escrito la referencia que ha hecho respecto a la alusión de estos hechos para tener documentación que avale lo que se está presentando en este momento, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Tiene el uso de la voz el Representante del Partido morena.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Bueno, también creo que hubo un incidente de falta de folios en Altamira, no sé, no se da cuenta de eso aquí a nosotros, se levantó un acta circunstanciada de los folios que faltaban por ahí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, hasta el momento no tenemos conocimiento pero vamos a hacer la llamada correspondiente con la Presidenta del Consejo Municipal para estar en posibilidades de informar.
Tiene el uso de la voz el Representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas tardes Consejero Presidente, pues tacha a este Consejo General no en la cuestión de transparencia y rendición de cuentas con las boletas electorales. Que mal que los partidos políticos nos enteramos por nuestros representados y no por este Instituto de ese tipo de accidente o no accidente porque no sabemos bien. Hoy venía preparado para tocar este tema de qué había pasado pero venía más a ciegas este a la búsqueda de la verdad, si efectivamente paso un accidente en la casilla 638 básica en Matamoros donde pues nada más se encuentran por encimita las boletas y faltan más boletas, si se levantó un acta por parte del Instituto o del Consejo Municipal y de la Agencia para verificar que efectivamente verdad había pasado eso y si sesionan de carácter de urgente para tomar la decisión de agrupar, sellar las boletas pero me hubiera gustado mucho que tomaran la decisión de sellar, de firmar

todas las boletas ahí sí concuerdo muy bien con el con el Representante del Partido Revolucionario Institucional de firmar por lo menos en esa casilla todas las boletas ¿porque? Porque esa casilla con nuevos folios con la firma de parte de nosotros pues le daría un poco de certeza ¿no? de que esas boletas faltantes no están por ahí o de repente llegan a otro municipio u otro casilla.

Este también este si hoy era una sesión pues me hubiera gustado también que lo hubieran incluido en el orden del día a veces venimos a sesiones de cinco minutos y pues este tema no es por ahí por encimita ¿no? Si es una facultad del Consejo Municipal de Matamoros solventar esta falta de boletas pero de este Consejo y el máximo órgano de control y que es permanente y ellos son temporales y algunos de ellos no tienen la suficiente experiencia porque pues son temporales verdad y ustedes si, pues me hubiera gustado que por lo menos hoy un Consejero no hubiera venido para estar allá estar checando el desconozco porque también no sé porque no sabemos, si también el Secretario o el Director de Organización está allá y si no está allá pues tampoco lo sé porque no me informan, entonces si nos gustaría que fueran un poco más exhaustivos en ese tema sé que es un tema que nunca había pasado pero porque no quiera pasar no quiere decir que no pueda suceder, también sé que se inhabilitaron las boletas hace un par de días pues tampoco no teníamos la varita mágica para saber que iba a pasar esto eso lo comprendo y lo entiendo pero también que soluciones yo pensé ahorita platicando con un representante a la mejor las inhabilitadas las vamos a firmar nosotros para que pues para que con esas voten no porque lo que importa es la el voto del ciudadano, el ejercicio de la democracia que porque es un derecho constitucional ejercer el voto ya sea que por cualquier partido sufraguen pues ya es decisión de cada uno.

Ahorita bien nos tiene informado el Secretario de que ya se reimprimieron las boletas me imagino que ya cuenta con todas las medidas de seguridad que ya deben de venir los colores que deben de ser que ya van directo a Matamoros que ya están en Matamoros y ya ahorita a la mejor me van a decir que están selladas y guardadas en la bodega, pero pues no hagan cosas buenas que parecen malas no, o sea me hubiera gustado mucho que hubieran dicho así como cuando vamos a las boletas de recepción de boletas y a la mejor no vamos pero nos invitaron pues ya no quedo por ustedes creo que ahí si nos hubiera gustado a Movimiento Ciudadano la información, si nos enteramos por nuestra representación eso es bueno quiere decir que están trabajando allá, pero pues acá no ya también ese tema lo tocamos en el INE y en el INE si nos dieron respuesta, si tocamos el tema de que le den vueltas federales y locales ellos de su parte dijeron mis boletas yo ya sé cómo, los del IETAM pues no sé, ahí creo que también ahí falta comunicación porque se supone que era el Presidente pues por ende tiene todas las boletas no, entonces eso esperemos que no pase y si llega a pasar Consejero Presidente una pregunta ¿estamos preparados por si de repente llueve mañana y se inunda Tampico? pero que Dios no quiera verdad pero puede suceder o en Victoria o que le pase algo

también a otra casa ¿estamos preparados para otro tipo de contingencia así? y si no se tomó ojala y no pase nada verdad igual de repente tendremos que modificar otra vez el acuerdo y decir que el sábado previo al día de la jornada pues es cuando inhabilitaremos las boletas, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, tiene el uso de la voz el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes Consejero Presidente, compañeros consejeros, representantes de partido, medios de comunicación.

Numero uno a mí me gustaría saber cuál es la causa que originó este desafortunado accidente ahí en el municipio de Matamoros y numero dos qué medidas va a implementar este Consejo para cerciorarnos que finalmente las actas, más bien las boletas que el domingo sean utilizadas no puedan estar viciadas de existir por ejemplo duplicidades de ellas o cualquier otra situación que pudiera generar alguna conducta de que pueda ser considerada de delito y lo comento por lo siguiente: Porque basta con una sola boleta que desaparezca con una, para que se consuma un fraude electoral y nosotros el Partido Revolucionario Institucional tenemos fuertes sospechas de que en algunos municipios del estado si no que es en todos, algunos partidos políticos están por ahí fraguando situaciones atípicas que son constitutivas de delito, entonces no nos sonaría extraño que este accidente pudiera ser una situación inducida para generar situaciones que pudieran prestarse a que el día de la elección se cometan conductas delictivas, entonces a mí me gustaría tener la certeza por parte de este Instituto de que en esa casilla particularmente o no sé el robo de una boleta faltante, etc., etc., pueda ser incluso utilizada para que pueda sufragarse a la mejor en otras casillas y eso generar una serie de eventos si como vamos a ponerle nombre y apellido el famoso carrusel por ejemplo, que pueda finalmente derivar en conductas delictivas que algunos partidos por ahí andan planeando situaciones de este tipo, entonces yo quisiera saber de qué manera podemos evitar, de qué manera van a vigilar que esas conductas no se lleven a cabo con el desafortunado incidente que ocurrió en Matamoros.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. Tiene el uso de la voz la Consejera Frida Denisse Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si buenas tardes. Únicamente Presidente igualmente solicitar este un informe de manera oficial respecto a la circunstancia que señalaban ahorita en la mesa, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes ¡ay caray! hasta yo me asuste. Pues es lamentable que un accidente que así lo quiero considerar nos motive a una discusión aquí pero hay que tener en cuenta que bueno pues este se ha desarrollado toda una cultura del fraude en este México y todo nos parece sospechoso, consideramos que se debió de haber informado a nosotros nos comentan que la el cuarto en donde estaban resguardadas por el Presidente de la casilla las boletas ni luz eléctrica tienen sí, no hay no se explican cómo es que sucedió este accidente.

En la mañana se publica en los periódicos en algunos medios que se perdieron boletas en Tamaulipas si y creo que que si hubo robos en Tabasco en Oaxaca pero también meten aquí a Tamaulipas y eso manda mala señal a la ciudadanía, habla mal del Instituto el hecho de que no nos hayan comunicado que se habían enviado a hacer determinada cantidad de boletas porque se habían accidentado si se habían quemado entonces yo creo que este la velocidad con la que tiene que llegar la información se debe de de acelerar si porque pues si nomas nos da pie a que estemos aquí quizás especulando sí, pero repito la cultura del fraude nos hace dudar mucho de esta situación verdad entonces para futuras ocasiones pues si nos gustaría que este tipo de accidentes que así lo quiero considerar porque incluso creo que la el dueño el propietario del inmueble hasta esta en el hospital verdad cosa que no sabemos porque no hay información al respecto sí, pero no hay información no se para no alertar a la gente para encubrir un fraude para no sé no sé porque no nos fue informado que se había pedido a la imprenta que se realizara una reimpresión de boletas y esto va a quedar ahí como algo que puede este alterar el rumbo de la de la elección si, entonces pues si les pediríamos que fueran más acuciosos en ese sentido verdad para que no se volviera a suceder ese caso.

También está el asunto no creo que no les pueda informar la Presidenta de Altamira que en algunas casillas faltaron boletas, boletas que ya se habían contado aquí que se contaron allá y a la hora de entregarlas verdad resulta que faltan eso también nos da mala señal para todos no para unos para todos, entonces que ustedes no estén enterados de eso pues creo que nuevamente la comunicación que debe ser ágil y expedita entre este Consejo General y los consejos municipales no está siendo efectiva sí, hay otro montón de quejas también por ahí intolerancia de algunos presidentes de casilla la de Tampico por ejemplo si no el representante no lleva una credencial del partido no lo deja entrar porque está cortando boleto no se hay ciertas cosas que no deben de suceder y están sucediendo y nos vinimos a enterar por nuestros representantes no por este Instituto ni tampoco se corrigen por este Consejo General, entonces quede esto como una llamada de atención, pensemos bien pensemos positivamente que sí fue un accidente que de muy buena fe se

mandaron hacer las boletas antes de informar a este Consejo verdad pero que debió haber sido al revés, es cuanto gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. El Representante del Partido morena ya deseaba hacer uso de la voz.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Si bueno yo quiero puntualizar algo más con respecto a lo de Altamira; hay un informe hay un informe del Presidente es Presidente el Licenciado Ricardo Martínez Córdova del Consejo Municipal de Altamira, donde hace ver que se perdieron pues bueno a la mejor son más 67 folios o hay folios de contingencia no sé si les hayan informado a ustedes como superiores de esto porque hay un informe aquí lo tengo aquí está el informe, entonces pues yo creo que si sería conveniente clarificar esa situación.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. Alguien más desea hacer uso de la voz.

Bien, tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidente, muy buenas tardes compañeras y compañeros, igual el Partido Acción Nacional solicita así como ya este solicitó la Consejera Frida que se haga de manera que se documente todo pues todos tenemos queremos que se garantice el proceso electoral por supuesto que todos estamos defendiendo el trabajo y la votación que o el trabajo que cada partido político ya ha realizado entonces igual el Partido Acción Nacional manifiesta su postura en estas circunstancias, muchísimas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

Si la Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería.

LA CONSEJERA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Gracias Presidente. Este nada mas Secretario una pregunta, ¿cuándo fue el incidente de Matamoros?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: El incidente nos lo reporto el Consejo Municipal el día de ayer, bueno a mi lo reportaron alrededor de creo que a las 10 de la mañana.

LA CONSEJERA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Okey, este el informe del uso si gracias, directamente por parte del Presidente lo entiendo así.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Así es.

LA CONSEJERA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:
Y el informe del uso de boletas de contingencia lo tienen en la Dirección de Organización.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Así es.

LA CONSEJERA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:
También solicitaría por favor una copia del informe Presidente del uso de boletas de contingencia y bueno también dejar constar que hasta el momento de esta sesión nos hemos impuesto de esta información por lo menos una servidora, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias. Bien miren con relación al caso Matamoros precisamente perdón, la Maestra Nohemí Arguello Sosa, tiene el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidente. Este si nada más para comentar que si me gustaría que nos hicieran llegar la información por escrito precisamente porque para tener más detalles de este incidente y sobre todo como ya lo habíamos comentado en algún momento para en caso de que hubiera algún problema con los paquetes que habíamos hecho algún ejercicio pensando en esta posibilidad sobre la situación específica del incidente, es decir cuántas rastros de boletas hay si hay en realidad evidencia de que las boletas están quemadas pensando en que hubiera una reposición de boletas no que estuvieran extraviadas esa es mi preocupación precisamente pensando en que no haya más boletas circulando, más boletas que el número de ciudadanos que está en la lista nominal, entonces pensando en esta situación porque derivado de la naturaleza del incidente de lo que se está reportando aquí se supone entonces que están quemadas las boletas entonces si hubiera alguna documentación que detallara las características del accidente si toda la información que tenga que ver con esto igual no sé si ya se haya no se quien haya solicitado que se reimprimieran las boletas, entonces me estoy enterando entonces si toda la información relacionada con eso si yo también lo solicitaría si son tan amables, es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. Tiene el uso de la voz el Representante de Encuentro Social.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL: Buenas tardes, también solicito informe de la situación de Matamoros y también solicitar ¿dónde

quedó o el resguardo de quién quedo el paquete siniestrado? para ver la evidencia y saber si existen boletas habilitadas ahí en ese paquete, debió de haber quedado algo no sé si se haya siniestrado completamente saber dónde está, en manos de quien está el paquete siniestrado y otra ¿de qué manera se hizo la reposición? nada más.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

Bien, miren en relación a ese caso, es un hecho fortuito un hecho que no lo causa este Consejo General por supuesto si lo tiene que atender desde luego, pero dependemos por supuesto de la información que nos envié precisamente el Consejo Municipal de Matamoros para a su vez poder informar a todos ustedes. ¿Quiénes se enteran primeramente? quienes están representados ahí en ese Consejo, es decir sus mismos representantes es por eso que en primer término se enteran ellos antes que nosotros, sin embargo esta presentada la denuncia penal correspondiente para los efectos legales y la reposición de boletas por supuesto estamos dentro del plazo de entrega de los paquetes electorales a cada Presidente de mesa directiva de casilla y eso está contenido en el Reglamento no estamos inventando nada nuevo, tenemos que actuar garantizando precisamente el derecho al sufragio de todos los ciudadanos y por ello se ordenó la reimpresión precisamente de estas boletas electorales en el número suficiente que estaba contemplado conforme a lista nominal para esa casilla para proveer nuevamente a quien se designe como Presidente de mesa directiva de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el Presidente que estaba designado originalmente sufrió algunas lesiones por efectos de quemaduras entonces se está en ese proceso, algo más para garantía y certeza de todos ustedes en lo que manifestaban con relación a la seguridad a la certeza de esas mismas boletas, estas boletas están en ese Consejo Municipal precisamente ahorita en estos momentos a disposición de cada Representante de Partido Político y ustedes que están presentes aquí pueden instruir a sus mismos representantes en ese Consejo para que lleven a cabo la firma correspondiente y tengan la garantía y la certeza de que esas boletas son las que van a estar en la casilla el día primero de julio, eso les otorgara a ustedes la confianza y a nosotros también la certeza de que así será, están a su disposición es su derecho también el Secretario del mismo Consejo las estará firmando ya están selladas, entonces están a disposición de todos ustedes para garantizar precisamente la certeza esa es la situación y en cuanto al informe solicitado por supuesto que estaremos rindiéndolo una vez acopiando toda la información tendrán ustedes el informe correspondiente a ese caso fortuito.

Bien señor Secretario, sí.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Si nomas yo si quisiera insistir sobre lo de Altamira, lo de Altamira este yo creo que también debe de investigarse a fondo y debe de estar sucediendo cosas ahí extrañas son 138 folios de

contingencia ingresados en las casillas que a continuación se detallan asimismo se informa de los folios por los cuales fueron sustituidos, o sea se llevó a cabo todo un procedimiento un procedimiento que que pues no nos dicen más verdad, desconozco lo demás entonces yo si quisiera también que se hiciera un informe detallado de esa cuestión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si entiendo la preocupación y por supuesto mire, las boletas de contingencia precisamente si fueron utilizadas debe existir un acta circunstanciada en el Consejo y por supuesto que estaremos pidiendo la documentación necesaria para poder acreditarles a ustedes el informe correspondiente, en estos momentos estamos precisamente pidiendo esos informes para darles con toda certeza el informe correspondiente, desde luego que la base serán las actas circunstanciadas, la presencia de cada uno de los representantes de ustedes de los mismos partidos políticos que seguramente estuvieron más de alguno presentes en ese momento, entonces para garantía y certeza estarán las actas circunstanciadas las cuales estaremos solicitando para poder rendirles ese informe. Las boletas de contingencia son precisamente para eso, así es para eso fueron previstas, muy bien ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

Bien señor Secretario, le solicito continúe con el siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Victoria, Río Bravo, El Mante y Altamira, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-59/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.
3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.
4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral, aplicable al proceso eleccionario 2017-2018.
5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió acuerdo IETAM/CG-26/2017, en el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, aplicables para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (en adelante Lineamientos de Registro).

7. Del 6 al 10 de abril de 2018, se recibieron por parte de este Consejo Electoral del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.

8. En fecha 17 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-30/2018, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

9. En fecha 20 de Abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

10. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión de carácter extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la Paridad, Alternancia y Homogeneidad de Género

VIII. El artículo 66, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

IX. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

X. El artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja, y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

XI. El artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando

una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) En la postulación de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas, y para el caso de estas últimas siempre y cuando el ayuntamiento este integrado por una sola, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

e) No aplicará la revisión de bloques de competitividad.

XII. El artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, y que las mismas sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes:

XIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que en apego con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser

ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular; no ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; no haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y no ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Municipal Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

*I. **Formato IETAM-C-F-1:** Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;*

*II. **Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;***

*III. **Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;***

*IV. **Declaración de la aceptación de la candidatura;***

*V. **Formato IETAM-C-F-2:** Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;*

VI. **Formato IETAM-C-F-3:** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;

VII. **Formato IETAM-C-F-4:** En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o reelección.

IX. En dispositivo USB o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
- b) Cargo.
- c) Calidad (propietario o suplente)
- d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XVI. El artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse al Consejo General del IETAM y presentarse en la Oficialía de Partes, misma que habrá de

acompañarse de la documentación que establece el artículo 31, fracción II de la Ley Electoral Local y que es la siguiente:

I. Formato IETAM-CI-A-F-13: en el que se manifieste su voluntad de ser candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente;

IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

V. Formato IETAM-CI-A-F-14: Los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

VI. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VII. Copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM, con la que se tendrá por acreditado el requisito de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

VIII. Formato IETAM-CI-A-F-15: Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IX. Formato IETAM-CI-A-F-16: Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura

independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

XVII. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, establece que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas; Fallecimiento; Inhabilitación por autoridad competente; Incapacidad física o mental declarada médicamente o Renuncia.

XVIII. Los artículos 36 y 38 de la Ley Electoral Local y 70 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral local 2017-2018, del Estado de Tamaulipas, establecen que los candidatos independientes que obtengan su registro para Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Así mismo, establecen que tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal Propietario y que en el caso, de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la Ley Electoral Local, para la sustitución de candidatos. En el supuesto que se establece, respecto de que los candidatos independientes que obtengan su registro para Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, se debe interpretar que se refiere a la figura de propietario, ya que si bien es cierto, no se menciona de manera expresa, también lo es que de forma tácita se entiende que se alude a la figura del titular en el cargo, máxime si el propio titular solicita se le haga efectivo el derecho de sustituir a su suplente por motivo de renuncia, y con ello mantener completa su planilla en la contienda electoral, privilegiando la protección más amplia en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, al restringir en menor medida el derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, conforme a lo señalado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración dentro del expediente SUP-REC-87/2015.

XIX. En términos del calendario integral electoral que rige el proceso electoral ordinario 2017-2018, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos fue del 6 al 10 de abril de 2018, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 11 al 20 de abril, por lo que el lapso de sustitución por motivo de renuncia se estableció del 21 de abril al 20 de junio del mismo año.

Así mismo el artículo 234 dispone en su fracción IV de la ley Electoral Local, que en el caso de renuncia, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

XX. Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, y por los consejos municipales, el registro de las planillas de ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se recibieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas, por renuncia, por parte de distintos ciudadanos registrados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, mismas que a continuación se mencionan:

Solicitudes de sustitución de candidaturas

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidatura Independiente	Fecha de la Solicitud	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
Victoria	Candidato Independiente Héctor David Ruiz Tamayo	20 de Junio de 2018	Beatriz Montalvo Castillo	Presidente Municipal Suplente	Nancy Nohemí Rodríguez Manrique
Río Bravo	Candidato Independiente Carlos Alberto Guerrero García	20 de Junio de 2018	Héctor Cázares Castro	2 Regidor Suplente	Heriberto Valdez Rocha
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	21 de Junio de 2018	Nancy Angélica Lugo Alonso	5 Regidor Propietario	Ma. Amelia Zúñiga García
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	21 de Junio de 2018	Marco Antonio Briones Rodríguez	6 Regidor Suplente	Efraín Ávila Lara
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	21 de Junio de 2018	Pedro Pablo Valencia Hernández	12 Regidor Propietario	Francisco Javier Trujillo Castillo
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	21 de Junio de 2018	Francisco Javier Trujillo Castillo	12 Regidor Suplente	Gamaliel Cázarez Pérez
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	25 de Junio de 2018	Francisca Hernández Ceballos	2 Regidor Propietario	Martha Lidia Balderas Rivera
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	25 de Junio de 2018	Martha Lidia Balderas Rivera	2 Regidor Suplente	Thalía Stephanie Echevarría Llanas

Por lo anterior, una vez que se recibieron las documentales, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, observándose que en lo referente a la propuesta del candidato independiente al Ayuntamiento de Victoria, Héctor David Ruiz Tamayo, para sustituir al presidente municipal suplente de la

planilla, se advirtió la omisión de anexar la *Copia Certificada del anverso y reverso de la credencia para votar* de la C. Nancy Nohemí Rodríguez Manrique, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, mediante oficio número DEPPPAP/710/2018, en fecha 22 de junio del presente año, requirió al candidato independiente aludido para que un término de 48 horas a partir de la notificación de la misma subsanara dicha omisión.

En el mismo tenor, y al advertirse omisiones de igual forma, en la solicitud de sustitución del 2 regidor suplente de la planilla del candidato independiente para el Ayuntamiento de Río Bravo, el C. Carlos Alberto Guerrero García, se le requirió en fecha 22 de junio, mediante oficio DEPPAP/709/2018, para que en un término de 48 horas a partir de ser notificado remitiera a este Órgano Electoral la *copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia efectiva por un periodo no menor a 3 años inmediatos anteriores al día de la elección o los documentos que lo acrediten fehacientemente* del C. Heriberto Valdez Rocha, postulado en la planilla como segundo regidor suplente.

En fecha 22 de junio de la anualidad, se recibió en la Oficialía de este Órgano Electoral, escrito del Candidato Independiente Héctor David Ruiz Tamayo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del oficio DEPPPAP/710/2018, remitiendo la *Copia Certificada del anverso y reverso de la credencia para votar* de la C. Nancy Nohemí Rodríguez.

En el mismo sentido, en fecha 22 de junio del año que transcurre el candidato independiente Carlos Alberto Guerrero García dio cumplimiento al requerimiento de oficio número DEPPAP/709/2018, remitiendo la *copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia efectiva por un periodo no menor a 3 años inmediatos anteriores al día de la elección* del C. Heriberto Valdez Rocha.

Una vez establecido lo aquí mencionado se obtuvieron los siguientes resultados:

Apartado 1. Verificación de recepción de la renuncia dentro del plazo legal.

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidatos, se verificó que la renuncia fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral y del artículo 234 de la Ley Electoral Local, como a continuación se detalla:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidatura Independiente	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Fecha de presentación de la renuncia	Plazo legal para la presentación de renunciaciones de candidatos (as)	¿Cumplió?	
					Si	No
Victoria	Candidato Independiente Héctor David	Beatriz Montalvo Castillo	20 de Junio 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

Río Bravo	Ruiz Tamayo Candidato Independiente Carlos Alberto Guerrero García	Héctor Cazares Castro	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Nancy Angélica Lugo Alonso	16 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Marco Antonio Briones Rodríguez	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Pedro Pablo Valencia Hernández	17 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Francisco Javier Trujillo Castillo	20 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Francisca Hernández Ceballos	18 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Martha Lidia Balderas Rivera	18 de Junio de 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

De lo anterior se advierte que los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, que solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia conforme al recuadro anterior, cumplieron éste requisito, en virtud de que las renunciaciones fueron presentadas dentro de los 10 días anteriores al de la elección conforme a lo establecido en el segundo párrafo y fracción IV del artículo 234 de la ley Electoral Local.

Apartado 2. Revisión de la documentación presentada, respecto del candidato que sustituye, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro y 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, previamente establecidos en los considerandos XV y XVI del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Municipio	Partido y/o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos De Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro, el candidato presentó									
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Martha Lidia Balderas Rivera	X	X	X	X	X	X	X			
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Thalía Stephanie Echeverría Llanas	X	X	X	X	X	X	X			

Municipio	Candidato Independiente	Nombre	Cumplimiento de Requisitos										
			De Conformidad al artículo 76 del Lineamiento de Candidatos Independientes, el candidato presentó										
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
Victoria	Héctor David Ruiz Tamayo	Nancy Nohemí Rodríguez Manrique	X	X	X	X						X	
Río Bravo	Carlos Alberto Guerrero García	Heriberto Valdez Rocha	X	X	X	X						X	
El Mante	David Perales Segura	Ma. Amelia Zúñiga García	X	X	X							X	
El Mante	David Perales Segura	Efraín Ávila Lara	X	X	X							X	
El Mante	David Perales Segura	Francisco Javier Trujillo Castillo	X	X	X							X	
El Mante	David Perales Segura	Gamaliel Cázarez Pérez	X	X	X							X	

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para la sustitución de sus candidatos, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio la documentación relativa a las fracciones VII, VIII y IX, por tratarse de documentación adicional, relativa a la solicitud del sobrenombre, a si se trata de un caso de reelección y al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

En el caso de los candidatos independientes, la documentación referida en las fracciones IV, V, VI, VII y IX, del artículo 76 de los Lineamientos de Candidatos Independientes, no resulta necesaria en el caso de las sustituciones, en virtud de que ya fue presentada con el registro, y que además es exigible a quien encabeza la planilla, como es el caso de la plataforma electoral, los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, copia de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM y escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas

bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad electoral competente. En el caso específico de la fracción III, relativa a constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

Apartado 3. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, homogeneidad y alternancia de género, de la planilla respectiva, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril del presente año, emitido por este Consejo General y por los Consejos Municipales Electorales en la misma fecha, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, en el cual se dispone:

“Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original...”

Por lo anterior, se presenta el género del candidato registrado de manera primigenia y del ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Victoria	Candidato Independiente Héctor David Ruiz Tamayo	Beatriz Montalvo Castillo	Presidente Municipal Suplente	M	Nancy Nohemí Rodríguez Manrique	M	SI
Río Bravo	Candidato Independiente Carlos Alberto Guerrero García	Héctor Cázares Castro	2 Regidor Suplente	H	Heriberto Valdez Rocha	H	SI
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Nancy Angélica Lugo Alonso	5 Regidor Propietario	M	Ma. Amelia Zúñiga García	M	SI

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Marco Antonio Briones Rodríguez	6 Regidor Suplente	H	Efraín Ávila Lara	H	SI
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Pedro Pablo Valencia Hernández	12 Regidor Propietario	H	Francisco Javier Trujillo Castillo	H	SI
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Francisco Javier Trujillo Castillo	12 Regidor Suplente	H	Gamaliel Cázarez Pérez	H	SI
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Francisca Hernández Ceballos	2 Regidor Propietario	M	Martha Lidia Balderas Rivera	M	SI
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Martha Lidia Balderas Rivera	2 Regidor Suplente	M	Thalia Stephanie Echevarría Llanas	M	SI

Por lo anterior, y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, corresponden al mismo género, de la que se sustituye, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

XXI. Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político, coalición y candidatos independientes que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso, declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, y la manifestación del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen, y agotados en su caso los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidatos, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato a miembro del Ayuntamiento, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y como consecuencia

expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de los ciudadanos que a continuación se detallan:

Municipio	Partido Político, Coalición y/o Candidato Independiente	Nombre del Candidato Propuesto	Cargo
Victoria	Candidato Independiente Héctor David Ruiz Tamayo	Nancy Nohemí Rodríguez Manrique	Presidente Municipal Suplente
Río Bravo	Candidato Independiente Carlos Alberto Guerrero García	Heriberto Valdez Rocha	2 Regidor Suplente
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Ma. Amelia Zúñiga García	5 Regidor Propietario
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Efraín Ávila Lara	6 Regidor Suplente
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Francisco Javier Trujillo Castillo	12 Regidor Propietario
El Mante	Candidato Independiente David Perales Segura	Gamaliel Cázarez Pérez	12 Regidor Suplente
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Martha Lidia Balderas Rivera	2 Regidor Propietario
Altamira	Partido Verde Ecologista de México	Thalía Stephanie Echevarría Llanas	2 Regidor Suplente

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, tercero transitorio del decreto LXII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 36, 38, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 234, fracción IV y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 76 Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes, Aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018, del Estado de Tamaulipas ; 6, 15 y 18 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 12, 14, 15, 21, 25 y 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en diversos

Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro, respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Victoria, Río Bravo, El Mante y Altamira, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-45/2018, respecto de la denuncia presentada por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas; en contra de los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal;

José Ríos Silva, Candidato a la Alcaldía por la Coalición Parcial “Por Tamaulipas al Frente”, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, atribuida al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en apercibimiento público al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Aquí me permito hacer una precisión:

Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, se incluiría al C. José Ríos Silva y al Partido Acción Nacional por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Tiene el uso de la voz la Lic. Frida Denisse Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si muchas gracias, bueno de los elementos de prueba señalados en el proyecto que se somete a aprobación de este Consejo, únicamente se acreditó la propaganda gubernamental por lo cual solicito se someta a consideración suprimir el del proyecto en mención todo lo referente al inciso b) contenido a fojas 45 y 46 que se refiere a la transgresión al principio de imparcialidad, toda vez que este supuesto fue analizado en la Comisión y únicamente se acreditó la propaganda gubernamental, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto. Tiene el uso de la palabra el Representante del PRI.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Yo nada más quiero consultar a este Consejo General si al hoy sancionado llámese a la persona física el Alcalde del Municipio de San Fernando de igual manera al Partido Acción Nacional, lo van a citar aquí ante este Consejo General para aplicarle su apercibimiento público, lo van a publicar en algún medio de comunicación de circulación estatal, nacional, en fin si va saber cuál va ser el efecto si solamente va a quedar aquí en un acuerdo que se va a publicar en los estrados de la página electrónica de este Instituto o se va a hacer realmente una sanción publica y que evidencie en todo caso la conducta atípica cometida tanto por el Alcalde del Municipio de San Fernando y de igual manera en lo que respecta al Partido Acción Nacional, es tanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Nada más para hacerle saber al Representante del PRI de que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado así que no puede ser el Partido Acción Nacional apercibido solamente al que se ha determinado.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Bien, para responder la pregunta del Representante del Partido Revolucionario Institucional, precisamente esta amonestación pública corresponde publicarla en el catálogo de resoluciones precisamente de este Consejo como ha venido sucediendo en resoluciones anteriores en los entrados y en la plataforma informática, es donde se publica.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la propuesta de la Consejera la Lic. Frida Denisse Gómez Puga, respecto de suprimir el inciso b) a fojas 45 y 46 respecto al principio de imparcialidad. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-16/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-45/2018

DENUNCIANTE: LIC. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL; JOSÉ RÍOS SILVA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, AMBOS DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-45/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ALFREDO GARCÍA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL; JOSÉ RÍOS SILVA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR

TAMAULIPAS AL FRENTE”, AMBOS DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 29 de mayo del presente año, se recibió escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. El mismo día 29, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 31 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-45/2018, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer y prevención. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- <http://www.facebook.com/PpRiosSilva/>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

Así también, en el referido proveído, se previno al quejoso para que aclarara y proporcionara las fechas de las publicaciones que denuncia, realizadas en la red social de Facebook, las cuales se ubican en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909906/?type=3&theater>
- <https://facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>
- <https://ayuntamientosanfernando.com>
- https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215>
- <http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041
- <https://santuariopolitico.com/assume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante acta número OE/149/2018, de fecha 3 de junio de este año.

QUINTO. Cumplimiento de prevención. Mediante escrito de fecha 5 de junio, el denunciante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 8 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, realizara una **inspección ocular** respecto de

las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909906/?type=3&theater>
- <https://facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>
- <https://ayuntamientosanfernando.com>
- https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215>
- <http://www.revistaemprendedor.com.mx/?p=28634>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041
- <https://santuariopolitico.com/asume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante acta número OE/151/2018, de fecha 11 de junio de este año.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 14 de junio del año que corre, la Secretaría Ejecutiva, resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

OCTAVO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 17 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 22 de junio del actual, a las 11:00 horas.

NOVENO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 22 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que comparecieron: de manera personal, el C. Licenciado Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, parte denunciante; y por escrito, los denunciados José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional; asimismo, se hizo constar que no compareció el denunciado José Ríos Silva. En punto de las 13:33 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1761/2018, de fecha 22 de junio de esta anualidad, recibido a las 13:50 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto a la Presidenta de la Comisión. El día 24 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1807/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:18 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 25 de junio de 2018, a las 19:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que se incluyera el análisis relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del presente proceso electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 26 de junio del año que transcurre, mediante oficio SE/1820/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto quien lo tuvo por recibido a las 21:45 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en uso indebido de recursos públicos, presuntamente cometido por un Presidente Municipal y un candidato a la Presidencia Municipal, ambos de San Fernando, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas, afirma en su denuncia, lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio que el día 10 de septiembre de 2017 dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Tamaulipas, con la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para la elección de integrantes de los 43 Ayuntamientos.

2. Es un hecho público y notorio el C. José Ríos Silva solicitó su registro ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en San Fernando, Tamaulipas, como candidato a Presidente Municipal por San Fernando/ Tamaulipas, por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", como se demuestra con la copia certificada del acuerdo No. IETAM/CME-04/2018, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos en lo individual o en coalición acreditados, respectivamente, para participar en la renovación del Ayuntamiento dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. El pasado viernes 18 de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento deportivo en el campo conocido como de la Jardín, evento en el cual estuvo presente el Candidato de la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", identificado como "Pepe Ríos" como se demuestra con la publicación que realizara este en su página de Facebook que cuenta como enlace: <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>, dentro de la cual público el pasado sábado 19 de mayo del año en curso a las 0: 39 horas: Esta noche durante la final del torneo de la liga fútbol 7 en la que el equipo ARSENAL resulto ganador reafirme mi compromiso de apoyar e impulsar el deporte a nuestros niños y jóvenes, #SanFernando quiere #TiemposDeCambio y juntos lo vamos a lograr. #DeFrenteAlFuturo , y que puede ser consultada la misma en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>, dentro de la cual se agregaron 5 fotografías en la primera de estas se observa la imagen del candidato con sombrero color blanco, camisa manga larga en color azul claro y en compañía de una menor de blusa color rosa; en una segunda fotografía se observa la imagen del candidato con sombrero blanco, camisa manga larga en color azul claro con la leyenda en la parte izquierda de la misma de "PEPE RIOS" y que este se observa realizando la entrega de un trofeo a un joven con uniforme deportivo en color verde la playera y pans color negro; en una tercera fotografía se observa nuevamente la imagen del candidato PEPE RIOS, en compañía de 9 jóvenes con uniforme deportivo de playera en color negro y short amarillos, la imagen del joven de playera verde y pans negro que aparece en la segunda fotografía donde se observa le realiza el candidato la entrega de un trofeo en cual porta en esta fotografía; de igual forma se observa la presencia de una persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul; otra persona más de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar; una persona más a un lado del izquierdo del candidato PEPE RIOS, esto viendo la fotografía de frente, dicha persona porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris, persona que responde al nombre de **José Alfredo García Jasso**, actual alcalde en funciones en el municipio; una cuarta fotografía dentro de la misma publicación donde se aprecia al candidato PEPE RIOS, portando del sombrero en color blanco, camisa color azul claro con la leyenda de PEPE RIOS en el lado izquierdo de la camisa manga larga y pantalón de mezclilla color azul; igualmente se observan los trofeos que en las imágenes identificadas como dos y tres fueron entregados a los jóvenes deportistas, de igual forma se observan la presencia de la persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul que aparece en la fotografía identificada como número 3; la persona

de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar que aparece en la fotografía identificada como número 3; y la persona que se encontraba al lado del izquierdo del candidato PEPE RIOS, esto viendo la fotografía de frente, dicha persona porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris que aparece en la fotografía identificada como número 3, pero que en esta cuarta imagen se observa del lado derecho a tras de los trofeos, que como ya se señaló responde al nombre de José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio. En una quinta fotografía se observa nuevamente la presencia del candidato PEPE RIOS, en compañía de jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras de color verde y algunos de estos con short color blanco y otros con pantalón de mezclilla en color azul; igualmente se observa la presencia de 5 menores de edad, 2 niñas y 3 niños, se observa también nuevamente la presencia de una persona que porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris y que en esta fotografía sujeta un trofeo deportivo, persona que responde al nombre de José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul.

4. En fecha viernes 18 de mayo pero a las 22:27 horas apareció una publicación en la cuenta de José Alfredo García Jasso, Alcalde en funciones en la página en Facebook <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/>, registrada como sitio web gubernamental donde se aprecia la siguiente leyenda: " Esta noche durante la premiación de la liga de futbol siete en la colonia Jardín. Muchas felicidades al equipo "Arsenal" quien resulto campeón", en el cual se encuentran insertas 4 fotografías a color, en la primera de estas se observa la imagen del presidente Municipal con una camisa azul y al lado derecho viendo la foto de frente se observa la imagen de un joven jugador de que porta playera de color azul y recibe un trofeo de manos del Alcalde, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>; en una segunda fotografía se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso sujetando un trofeo deportivo, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras de color verde y algunos de estos con short color blanco y otros con pantalón de mezclilla en color azul; igualmente se detecta la presencia de 5 menores de edad, 2 niñas y 3 niños; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&theater>. Tercera fotografía, se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de 7 jóvenes deportistas con uniformes consistentes en 2 con playeras de color blanco, uno de estos con short color blanco y otro con short color negro; 4 jóvenes con playeras en color negro al igual que los shorts, un joven en short sport color beige y playera en color gris de barba y gorra color negro; igualmente se detecta la presencia de un menor de edad, siendo este del sexo masculino; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color

blanco y pantalón de mezclilla color azul, igualmente la existencia de una persona del sexo masculino de camisa color blanca, pantalón de mezclilla en color azul viendo de frente la imagen se encuentra colocado al lado derecho del candidato PEPE RIOS, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/1626459874576571/?type=3&theater>. La existencia de una cuarta fotografía donde se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de 13 jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras deportivas y shorts, 8 menores de edad, siendo 6 niñas y 2 niños, de igual forma se observan la presencia de la persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul; una persona de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar y la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul que aparece en la fotografía señalada como tercera, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>.

5. Pensando que se trataban de hechos aislados, pero no fue así, ya que en el portal de Facebook del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, en fecha domingo 20 de mayo del presente año, a las 20:45 aparece una publicación con la siguiente leyenda: Gracias a la liga de softbol femenino y al párroco Hilario Del Pozo Noyola; por la invitación el día de hoy durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud" donde tuve la oportunidad de premiar a los equipos ganadores de la temporada pasada y convivir con ellos, publicación en la cual se encuentran insertas 6 fotografías a color, en la primera de estas se observa la imagen del presidente Municipal con una camisa azul y al lado derecho viendo la foto de frente se observa la imagen del candidato con sombrero color blanco, camisa manga larga en color azul claro con un logotipo que dice "Pepe Ríos" y del lado izquierdo viendo la foto de frente se observa la imagen del párroco de la iglesia de esta localidad el C. Hilario del Pozo Noyola, el cual se aprecia que no tiene pelo con una camisa crema con dos rayas frontales, una segunda fotografía se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso con una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia dos jugadoras con uniforme deportivo, jersey color azul marino que dice Dodgers color blanco las letras, a los cuales el presidente les hace entrega del trofeo correspondiente, y al lado derecho viendo la foto de frente se aprecia la imagen del candidato con sombrero blanco, camisa manga larga en color azul claro con la leyenda en la parte izquierda de la camisa de "PEPE RIOS"; que en una tercera fotografía se observa la imagen del párroco de la iglesia con una guayabera color crema manga larga y pantalón de vestir color negro, haciendo entrega del trofeo a una de las jugadoras que se aprecia en la imagen con un jersey color azul marino con el número 24 visible y el pantalón color rojo; se aprecia al fondo de la foto una persona del sexo femenino con una blusa manga larga color negro y pantalón de mezclilla color azul marino que está a lado del candidato; una cuarta fotografía dentro de la misma publicación donde se aprecia únicamente un grupo nutrido de jugadores posando para la foto en medio del campo deportivo. En una quinta fotografía se observa nuevamente la presencia del candidato PEPE RIOS, en compañía del presidente Municipal lado izquierdo viendo de frente la foto apreciándose en la imagen con una

camisa color azul manga corta y haciendo entrega de un diploma a uno de los dirigentes deportivos, al cual se le aprecia en la imagen con una playera blanca mangas corta color azul las mangas y cuello azul, con cachucha color azul; así mismo se aprecia en la imagen siguiendo en ese orden de izquierda a derecha viendo la foto de frente, la presencia del párroco de la iglesia local apreciándosele sin cabello con una guayabera color crema con rayas frontales, de igual forma, se observa la presencia del funcionario público en la presidencia Municipal el Profesor Genaro Chávez Martínez, que en la imagen se le aprecia con una camisa blanca manga corta, pantalón negro y cachucha color azul rey y al lado izquierdo se aprecia la presencia de un dirigente deportivo el cual se encuentra vestido con un pants color blanco y un jersey color azul turquesa con letras blancas frontales las cuales no se aprecia complete el significado de dichas letras. sexta fotografía se aprecia nuevamente la presencia del presidente Municipal en funciones y la presencia del candidato haciendo entrega de un trofeo a dos de las deportistas participantes en dicho torneo, en la imagen se aprecia de izquierda a derecha viendo de frente la foto, la imagen de una persona sexo masculino vestida con pants color azul rey y rayas blancas en los costados, playera azul rey letras frontales color blanco, cachucha azul con barba, siguiendo ese orden, se aprecia en la imagen a una persona del sexo femenino vestida con pants color azul rayas blancas blusa color negra cachucha azul. Séptima fotografía en la cual se aprecia en la cual se aprecia en la imagen al Presidente Municipal vistiendo una camisa azul manga corta rodeado de jóvenes deportistas, exhibiendo un espectacular que dice con letras rojas y azules EQUIPO DE SOFBOL UNICAS U.P.S., percibiéndose en la imagen de esta foto la presencia del candidato PEPE RÍOS vestido de pantalón de mezclilla color azul, camisa celeste botas y sombrero blanco. Octava fotografía se observa la presencia del presidente Municipal rodeado de jugadores vestidos con pants color gris y playeras color azul rey, donde dicha foto se aprecia un ramo de flores y un trofeo. Novena Fotografía se observa la presencia del presidente Municipal rodeado de jugadores vestidos con pants color rojo y playeras negras. Ahora bien, algo que podemos observar es que en la totalidad de las fotografías (9), se observa fueron tomadas en un área circulada con malla de las reconocida como ciclónica y gradas al fondo y otras fueron tomadas en el centro del campo deportivo el suelo de tierra y barda de concreto al fondo del campo.

6. Los hechos anteriores demuestra la falta de imparcialidad del Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas Alfredo García Jasso, pues con sus acciones demuestra un apoyo franco y publico al estar acudiendo en día y hora hábil, además de publicar en un portal que utiliza para dar a conocer su trabajo institucional como primer autoridad en el municipio los actos donde acude en representación del Ayuntamiento y la presencia del Candidato a la presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva, de extracción panista, queda claro que la simple asistencia del Presidente Municipal conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

7. Ante este comportamiento nos dimos a la tarea de indagar si existía algún otro apoyo que se estuviese brindando al Candidato a la presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva conocido comúnmente como "Pepe Ríos" y se detectó que en el sitio web portal oficial de gobierno del Municipio de San Fernando, Tamaulipas que puede ser consultado en el siguiente link: <http://ayuntamientosanfernando.com/>, tiene diversos banners destacados con información de acciones del candidato por la coalición parcial

"Por Tamaulipas al Frente" identificado como "PEPE RÍOS" cuando fungió como presidente Municipal en funciones. Destacan 4 notas en el apartado de noticias, de fechas del 26 al 31 de marzo del presente año, en tres e estas como encabezado destacan la labor de "pepe Ríos" como Alcalde y no son comunicados institucionales, ya que lo correcto debería ser que la nota o comunicado incluya el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo y si se realiza una inspección a la citada página web esta destacada como propaganda personalizada del servidor público en ese momento.

8. Investigando un poco más sobre la participación del Candidato a la Presidencia Municipal C. José Ríos Silva San Fernando, Tamaulipas, por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", así como el servidor público José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio de San Fernando, Tamaulipas; fueron localizadas las siguientes notas periodísticas obtenidas del portal de Facebook Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 15:54 horas, consultables en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030227527240842&i=1913735548890041>, de la cual se desprende el siguiente texto:

REGIA LA INAUGURACIÓN DE LA TEMPORADA DE SOFTBOL FEMENIL

Con un marco por demás de alegría multicolor por lo vistoso de los uniformes de las chicas ahí presentes, el domingo anterior se llevó a cabo la ceremonia dt1 inauguración de una temporada más de la Liga Femenil de Softbol, misma que preside José Abel Rangel Ramos.

Estuvieron presentes personalidades como el presidente en funciones Lic. Alfredo García Jasso, el C.P. Pepe Ríos, el presbítero de la Parroquia San Fernando Hilario del Pozo Noyola, así como el director de deportes en el municipio, Sergio Arturo Pineda.

El torneo llevará el nombre de "Juventud en el Deporte 2018" que será a lo largo de este año en diferentes disciplinas deportivas, auspiciado por el mencionado párroco quien está fomentando a nivel municipal la práctica de todos deportes.

En el evento estuvieron presentes delegaciones de los equipos Las Únicas, Deportivo La Joya, Deportivo Vega, Paso Real, Miguel Hidalgo, Novatas y Dodger-s que con su presencia dieron realce a esta ceremonia, el presidente municipal en funciones Lic. Alfredo García Jasso fue quien lanzó la primera bola, bateo el C.P. Pepe Ríos y el receptor lo fue el padre de la iglesia Hilario del Pozo Noyola, hubo ceremonia de honores a la bandera nacional y escudo de Tamaulipas y entrega de reconocimientos a diferentes personajes ligados al deporte de la pelota blanda en la femenil.

FOTOS.- ---

1.-Mosaico de colores en la inauguración de la temporada "Juventud en el Deporte !2018", todos los equipos presentes.

2.- Deportivo Vega uno de los equipos con tradición en el ámbito del softbol femenil posan con el presidente en funciones Lic. Alfredo García Jasso.

3.-El C.P. Pepe Ríos candidato del PAN a la alcaldía en el bat, el presbítero

Hilario del Pozo fue receptor en el primer lanzamiento.

-- Las chicas de la escolta del CBTa 321 de San Fernando dando muestras de su gallardía en la ceremonia de inauguración.

5.- El presidente municipal en funciones, Lic. Alfredo García Jasso haciendo el lanzamiento de la primera bola en el torneo.

Por su parte en fecha 21 de mayo de 2018 a las 14:47 horas y consultable la siguiente dirección:

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030209343909327&id=1913735548890041>, de la cual se desprende el siguiente texto:

ES ARSENAL CAMPEÓN DE FUTBOL SIETE DE LA JARDIN

Haciendo gala de un magnífico juego de conjunto, el equipo Arsenal se coronó campeón de la Liga de Futbol

La Jardín el viernes por la noche anterior en el que derrotaron por marcador de ocho goles a cinco a sus rivales de Estética Fely que dieron la pelea digna de una final ya que nunca bajaron los brazos.

En el duelo previo el equipo La Libertad se quedó con el trofeo de tercer lugar al derrotar a División del Norte y así quedarse con la ansiada presea que los acredita como tercer lugar, ellos fueron campeones la temporada anterior y hoy solo llegaron a esa instancia.

El marcador final del duelo de la gran final fue de ocho goles a cinco de sus navales para un global fina de 13 a siete de sus rivales, por parte de los premiados, Erick Calderas del Arsenal fue el mejor portero del torneo, mientras que con 53 goles Diego Camacho se llevó el trofeo de campeón de goleo, el milita en el deportivo Ca macho.

Estuvieron presentes diferentes personalidades como invitados de honor, Alfredo García Jasso presidente municipal en funciones, Pepe Ríos invitado especial como candidato a la presidencia municipal por el PAN, Profesor Sergio Arturo Pineda director de Deportes, así como los integrantes de la directiva de la liga misma, Virgilio Rodríguez y Raúl Sotelo presidente y secretario

"

FOTOS.-

1.- Los campeones del equipo Arsenal.

2.- Los subcampeones de Estética Fely.

3.- Tercer lugar fue para los de La Libertad.

4.- Erick Calderas el mejor portero de la temporada

5.- Diego Camacho campeón goleador del Deportivo Camacho.

6.- Importantes personalidades estuvieron como invitados de honor...

7.- Los Ingenieros, Raúl Sotelo y Raúl Macías, artífices del campeonato obtenido por su equipo Arsenal, enhorabuena por este par de eruditos en la materia del futbol aquí con "El cañoncito" Badillo

9. Cabe hacer mención que la coalición "Por Tamaulipas al Frente", solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, que su candidato propietario a la Presidencia Municipal por el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, el C. José Ríos Silva apareciera en la boleta electoral con el sobrenombre de "Pepe Ríos", petición que resultó procedente, por lo que se ordenó tomarse las medidas pertinentes a efecto de que se plasme en la boleta electoral la petición aludida, esto con la finalidad de que dicho candidato sea plenamente identificado al momento de que la ciudadanía emita su voto, situación que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/ActasYAcuerdosConsejosMunicipales/SAN°/o20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo0/o2020°/o20de0/o20abril0/o20de0/o202018.pdf>.

10. Debemos de recordar que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. Por lo tanto, deben actuar con absoluta imparcialidad en la prestación del servicio, sin utilizar o permitir la utilización de los recursos públicos para fines partidistas o político electorales.

11. Por lo anterior Solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceder conforme a derecho he imponer la sanciones que corresponda al C. Candidato a la Presidencia Municipal José Ríos Silva, por el municipio de San Fernando, Tamaulipas; al C. Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas de extracción panista Alfredo García Jasso, por violar la ley como funcionario y hacer proselitismo en favor del candidato de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" postulado por el partido Acción

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.

2. Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicito licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el **C. José Ríos Silva**, y hasta cuando fenece la misa; así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el periodo de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas.

3. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/002/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

4. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/003/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

5. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/004/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

6. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/005/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

7.18 fotografías en las cuales demuestran las violaciones a que me refiero en los hechos motivo de la denuncia.

8. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la red social de Facebook, de los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, mejor conocido como "Pepe Ríos", consultable en las siguientes direcciones electrónicas y verifique el contenido y texto en los mismos:

<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/>,
<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/posts/163704081137428>,

<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/posts/162646211243215>,
<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>,

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>,

9. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://ayuntamientosanfernando.com/>.

10. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del medio de comunicación Santuario Político de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://santuariopolitico.com/asume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

11. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial de la Revista Emprendedor, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>. En dicha nota se da a conocer que José **Alfredo García Jasso, asumió** el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

12. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 15:54 horas, consultables en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030227527240842&id=1913735548890041>, la segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030209343909327&id=1913735548890041>, y se verifique el contenido y texto en el mismo. En dicha nota se da a conocer la presencia de **José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal** en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y del Candidato a la Presidencia Municipal **C. José Ríos Silva por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", mejor conocido como "Pepe Ríos"**.

13. Presunciones legales y Humanas en cuanto me sean favorezcan a mis intereses Jurídicos.

14. Documental de Actuaciones en cuanto me sean Favorables a mis intereses Jurídicos.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional.

a) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Alfredo García Jasso.

Por medio de la presente, ocurro en tiempo y forma contestar la demanda y/o queja entablada en mi contra como Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y por el desvío de recursos públicos, haciéndolo de la siguiente manera:

Que con fecha 29 de mayo se presentó queja en contra del suscrito Presidente municipal de San Fernando, Tamaulipas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado en San Fernando, y que fui emplazado para dar contestación a esta queja el día 19 de Junio del año en curso y notificado de la Audiencia a celebrar en el Instituto Electoral de Tamaulipas en calle Morelos, número 501, Zona Centro, C.P. 87000 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para lo cual exhibo PODER NOTARIAL expedido por el Licenciado Falcón Dávila Carranza Notario Público número 180 de San Fernando, Tamaulipas con todas las facultades de representación legal por parte del Republicano Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas al C. Licenciado Carlos Alberto Mallozzi Treviño, para intervenir en la Audiencia señalada con anterioridad, formule contestación en su caso, alegatos, rinda y desahogue toda clase de pruebas tendientes a desvirtuar lo narrado en el escrito de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, que interpusiera por medio de su representante ante el Consejo Municipal de/Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

- 1.- Relativo al hecho número uno de su escrito de queja No son hechos propios.*
- 2.- Relativo al hecho número dos manifiesto que no ser un hecho propio.*
- 3.- Relativo al/ hecho número tres, manifiesto que No es cierto lo ahí narrado, pues en la fecha que refiere del día 18 de mayo del año en curso, que menciona que el suscrito Presidente Municipal de San Fernando, me apersono en la inauguración del torneo de liga de futbol 7 con jóvenes deportistas lo fue en atención a una invitación por parte de dicha liga, aclarando que en ningún momento se hizo propaganda en dicho evento deportivo ni se pidió e indujo a votar por candidato alguno ante los jóvenes ahí reunidos, y a esta queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante ante el Consejo Municipal de/Instituto Electoral de Tamaulipas, en San Fernando y quien además menciona se hizo uso de recursos públicos a favor del candidato antes mencionado mejor conocido como "PEPE RIOS", lo cual niego categóricamente haber apoyado con recurso publico alguno a dicho evento deportivo, pues este se llevó a cabo con recurso de carácter privado.*

4.- *Relativo al hecho número cuatro del escrito de Queja, me permito manifestar que No es verdad que en la página de Facebook identificada <https://www.Facebook.com/AlfredoGarcíaJasso/> se encuentre registrada como sitio web gubernamental, pues si bien la misma es una página personal de Facebook, esta no representa una página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, y mucho menos se divulga contenido o propaganda política, a favor de candidato o partido político alguno; lo cual no se divulga promoción de propaganda política, lo cual no se acredita con los medios de prueba apartados hasta este momento ya que esta página de Facebook no es de carácter institucional y a su vez no incluye nombre de candidato alguno a la Presidencia Municipal de San Fernando, ni símbolos que implican promoción personalizada.*

5.- *Relativo al hecho número cinco del escrito de queja, manifiesto que No es verdad que el suscrito Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en el portal de Facebook de fecha 20 de mayo del presente año, haya realizado propaganda política a favor de candidato alguno en la inauguración de la Liga de softbol femenino misma que se celebró en día domingo con recursos propios de la organización y menos que haya utilizado recursos públicos para promocionar a Partido Político alguno, o candidato de Institución Política que participa en el presente proceso electoral mediante cuenta oficial de la página web del Ayuntamiento de San Fernando.*

6.- *Relativo al hecho número seis del escrito de queja expreso que No es verdad lo narrado por la parte quejosa, pues derivado de las invitaciones que me hiciera las diferentes organizaciones deportivas del municipio, nunca ha sido mi intención coincidir con otras personalidades del ámbito político e invitados a su vez e los eventos a que acudo regularmente como lo es el caso, y tampoco promocionarme en redes sociales, ni presuponer el uso indebido de recursos públicos y así lo dice en su escrito de queja.*

7.- *Relativo al hecho número siete de escrito de queja, me permito manifestar que No es verdad que en la página web portal oficial del Gobierno Municipal de San Fernando, Tamaulipas, exista información de acciones del candidato por la "Coalición Tamaulipas al Frente" mejor conocido como "PEPE RIOS" ya que desde la fecha indicada como veda electoral existe un AVISO en dicha página web que refiere fue modifica razón del proceso electoral actual 2017-2018 y sus diversas disposiciones legales aplicables. La información que se aprecia es de carácter exclusivo, institucional, ilustrativo y de servicios relacionados con la oferta de gobierno.*

8.- *Relativo al hecho número ocho de escrito de queja, me permito expresar que las notas periodísticas mencionadas en las redes sociales, destaca y llama la atención la presencia de diferentes personalidades como invitados de honor, y de ninguna forma promocionar a Partido Político o candidato alguno y menos apoyar con recurso público a dichos eventos deportivos.*

9.- *Relativo al hecho número nueve de escrito de queja, No es verdad que el suscrito haya violentado la ley Electoral como funcionario y hacer proselitismo a favor del candidato de la coalición "Por Tamaulipas al frente" postulado por el Partido Acción Nacional; ello atento a lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral de Tamaulipas, de donde presuponer una violación no es una presunta violación y por tal motivo para nada agravia al representante del Partido Revolucionario Institucional/a publicación en Redes Sociales a que hace referencia, y lo llama propaganda gubernamental. Lo anterior debido a que la fracción IV del artículo 333 es muy*

clara cuando hace improcedente una queja "cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral, pues no se desprende promoción exagerada y personalizada a través de la Red Social Facebook en la página denominada <https://www.Facebook/AlfredoGarciaJasso>.

Por su parte, José Alfredo García Jasso, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

1.-*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de queja; y que sirve para acreditar que en ningún momento se han erogado recursos públicos para favorecer a candidato político alguno en el presente proceso electoral.

2.-*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones al suscrito, fa cual relaciono con todos los hechos de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para demostrar que en ningún momento se ha realizado proselitismo alguno a favor de candidato político y tampoco desviado recursos públicos para partido político y/o candidato alguno.

3.-*PRUEBA TECNICA.*- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21 de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, prueba que relaciono con los hecho números 7 de mi escrito de contestación de queja interpuesta, y que sirve para acreditar que a la fecha no existe información alguna a favor del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de San Fernando, Tamaulipas. (Anexo uno)

4.-*DOCUMENTAL PUBLICA.*- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso. Prueba que relaciono con los hechos números 3,4, 5, 6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para acreditar que en ningún momento se han desviado recurso alguno a favor de Partido Político y/o candidato alguno. (Anexo dos)

5.-*DOCUMENTAL PUBLICA.*- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaria de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso, prueba que relaciono con los hechos 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja interpuesta. (Anexo tres).

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga, prueba que relaciono con los hechos números 5 de mi escrito de contestación de queja interpuesta.(anexo cuatro).

b) Contestación de los hechos denunciados por parte del Partido Acción Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA:

Se niegan total y categóricamente todos los hechos y las conductas atribuidas a mí representada en el escrito inicial de la denuncia que nos ocupa, pues en ningún momento se ha violado la ley de la materia.

Bajo ese tenor, si el denunciante no acredita plenamente las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, resulta obvio que su pretensión es infundada, en consecuencia, este Instituto, deberá determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS:

El denunciante, para sostener su acusación se basa en una serie de fotografías tomadas de diferentes medios electrónicos; las mismas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas.

En ese sentido, es preciso recordar que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en su tesis 4/2014\ establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son ineficaces para acreditar los hechos atribuidos.

De conformidad con lo anterior, las pruebas referidas de ninguna manera crean convicción de los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las actas circunstanciadas de hechos, ofrecidas por el quejoso, mismas que aún y cuando se trata de documentales públicas, este Instituto, ha sostenido² que al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y al provenir de una prueba técnica, la cual, como ya se mencionó, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, sin duda alguna resultan ineficaces para demostrar las afirmaciones de la denuncia que nos ocupa.

Del mismo modo, el actor solicita que este Instituto dé fe de diversos sitios en internet, pruebas que deberán ser valoradas también como ineficaces, toda vez que su espíritu es de una prueba técnica, de conformidad con el criterio³ utilizado por este órgano electoral en otras ocasiones.

Así mismo, el quejoso oferta como pruebas para sustentar su dicho, notas periodísticas ; mismas, que de acuerdo a la tesis 38/20025 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que esto constituya la veracidad de los mismos.

Por lo anterior, lo conducente es que esta autoridad, en su momento, desestime las pruebas de cuenta, pues, no se acreditan los hechos afirmados en la denuncia.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

e) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma compareció el denunciante; y por cuanto hace a los denunciados, José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional comparecieron por escrito, sin que compareciera el denunciado José Ríos Silva.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-45/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 22 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-45/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 29 de mayo; en contra del C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; y el C. José Ríos Silva,

candidato a la alcaldía por la coalición parcial “Por Tamaulipas al Frente”, ambos del municipio de San Fernando, Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lics. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1223026315954; de igual forma, se hace constar que el C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, y el Partido Acción Nacional comparecen mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:42 horas, 10:49 horas; asimismo, se hace constar que el C. José Ríos Silva, candidato a la alcaldía por la coalición parcial “Por Tamaulipas Al Frente” no comparece a la presente audiencia, y de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. . - - - - -

Se hace constar que el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, solicita el expediente para su consulta lo cual se le concede.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:55 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 11:56 horas, se le tiene por contestada la denuncia Partido Acción Nacional, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:58 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Siendo las 11:59 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

- 1. Constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.*
- 2. Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicito(sic) licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el C. José Ríos Silva, y hasta cuando fenece la misa(sic); así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el periodo de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas.*

3. *Acta Circunstanciada Numero (sic) CME-SF/002/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe (sic) de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.*

4. *Acta Circunstanciada Numero(sic) CME-SF/003/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido del Partido revolucionario Institucional (PRI). C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.*

5. *Acta Circunstanciada Numero(sic) CME-SF/004/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de (sic) hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.*

6. *Acta Circunstanciada Numero CME-SF/005/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.*

7. *18 fotografías en las cuales demuestran las violaciones a que me refiero en los hechos motivo de la denuncia.*

8. *Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la red social de Facebook, de los ce.(sic) José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, mejor conocido como "Pepe Ríos", consultable en las siguientes direcciones electrónicas y verifique el contenido y texto en los mismos:*

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&heater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb./162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=theater>

9. *Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://ayuntamientosanfernando.com/>*

10. *Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del medio de comunicación Santuario Político de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo:*

<http://santua riopolitico.com/asume-a lfredo-ga rcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

11. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial de la Revista Emprendedor, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

12. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 5:54 horas, consultables en la siguiente dirección:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041, la segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041, y se verifique el contenido y texto en el mismo. En dicha nota se da a conocer la presencia de José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y del Candidato a la Presidencia Municipal C. José Ríos Silva por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", mejor conocido como "Pepe Ríos".

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf

Con la que pretende acreditar que el Partido Acción Nacional fue el Partido Integrante de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" que postulo al C. José Ríos Silva

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/SAN%20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo%20de%20de%20abril%20de%202018.pdf

13. Presunciones legales y Humanas en cuanto me sean (sic) favorezcan a mis intereses Jurídicos.

14. Documental de Actuaciones en cuanto me sean Favorables a mis intereses Jurídicos. Asimismo, se le tiene por ofrecidas mediante escrito de comparecencia de esta propia fecha los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS TÉCNICAS:

1. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

2. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2083828535239320>

3. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828181906022/?type=3&theater>

4. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828218572685/?type=3&theater>

5. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828331906007/?type=3&theater>

6. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828355239338/?type=3&theater>

7. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828398572667/?type=3&theater>,

8. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828435239330/?type=3&theater>.

9. 6 fotografías a color.

A continuación, siendo las 12:08 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando Tamaulipas, parte denunciada, los siguientes medios de prueba señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de queja; y que sirve para acreditar que en ningún momento se han erogado recursos públicos para favorecer a candidato político alguno en el presente proceso electoral.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones al suscrito, la cual relaciono con todos los hechos de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para demostrar que en ningún momento se ha realizado proselitismo alguno a favor de candidato político y tampoco desviado recursos públicos para partido político y/o candidato alguno. .--

3.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21 de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, prueba que relaciono con los hechos números 7 de mi escrito de contestación de queja interpuesta, y que sirve para acreditar que a la fecha no existe información alguna a favor del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.(anexo uno) .-----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso. Prueba que relaciono con los hechos números 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para acreditar que en ningún momento se han desviado recurso alguno a favor de Partido Político y/o candidato alguno.(anexo dos).

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaria de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo

y 20 de mayo del año en curso, prueba que relaciono con los hechos 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja interpuesta. (Anexo tres). .-----

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga, prueba que relaciono con los hechos números 5 de mi escrito de contestación de queja interpuesta.(anexo cuatro).

A continuación, siendo las 12:16 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Partido Acción Nacional, parte denunciada, los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

- a) DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación. .-----
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las Constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representado. .-----
- c) LAPRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que desprenda de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que beneficie a quien represento.-----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:21 hrs, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidos y desahogados los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 29 de mayo del presente año, y que consisten en:

Acta Circunstanciada Número CME-SF/002/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas.-----

Acta Circunstanciada Número CME-SF/003/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas.-----

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.--

Acta Circunstanciada Número CME-SF/004/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas. .-----

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Acta Circunstanciada Número CME-SF/005/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas. .-----

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .-

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en 18 fotografías, con las cuales el denunciante pretende demostrar las violaciones a que se refiere en los hechos motivo de su denuncia.

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .-

Pruebas técnicas. En las cuales solicita Inspección Ocular en las ligas de Facebook siguientes.--

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb./162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=theater>

Con las cuales el denunciante pretende acreditar que pertenecen a los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva y en con ellas demostrar su asistencia a los eventos denunciados.

<http://ayuntamientosanfernando.com/>

Con la cual pretende acreditar que en dicha página existe varios banner destacados con información de acciones del candidato Por la Coalición Parcial Por "Tamaulipas al Frente" identificado como Pepe Ríos cuando fungió como presidente municipal en Funciones.

<http://santua riopolitico.com/asume-a lfredo-ga rcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>.

En dicha nota ha dicho del denunciante se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/SAN%20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf

Con la cual pretende acreditar la calidad de candidato del c. José ríos silva y el mismo aparecerá en la boleta electoral con el sobre nombre "Pepe Ríos"

<http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>.

En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041.

Del contenido que se encuentra en la página de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando, la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 5:54 horas, en la dirección siguiente:

La segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041.

Pruebas que se tienen por admitidas; y se tiene por desahogadas mediante las Actas Circunstanciadas números OE/149/2018 de fecha 3 de junio y OE/151/2018 de fecha 11 de junio, ambas del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Presuncional legal y Humana.

Documental de Actuaciones.

Mismas que se tiene por admitidas y si tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Constancia de acreditación. Del Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas. .-----

Misma que se tiene por no admitida, en virtud que no fue aportada por el denunciante.

Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicitó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el C. José Ríos Silva, y hasta cuando fenece la misma; así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el período de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas. .-----

Mismas que se tiene por no admitida, esto en virtud que el denunciado no manifiesta la imposibilidad que tuvo para recabarlo, además de que se refiere a información pública a la cual puede tener acceso, en términos de la Ley de Transparencia del Estado. .-----

1.- Respecto de las pruebas técnicas ofrecidas mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, de esta propia fecha recibido a las 10:56, mediante el cual el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, ofrece las pruebas que considera superviniente, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>
2. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2083828535239320>
3. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828181906022/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828218572685/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828331906007/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828355239338/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828398572667/?type=3&theater>,
8. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828435239330/?type=3&theater>.
9. 6 fotografías a color.

En cuanto a las prueba supervinientes, ofrecidas por el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, se tiene por no admitidas en virtud que se refieren a hechos distintos de los denunciados, y si bien es cierto en el procedimiento sancionador especial se pueden presentar pruebas supervinientes en términos del artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las pruebas aportadas por el denunciante, se refieren a hechos distintos de los señalados en su escrito primigenio de queja; por lo tanto, no se les puede otorgar dicha calidad, dejándose a salvo los derechos del denunciante para que si lo considera pertinente denuncie los hechos de la forma establecida en la Ley Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 320 de la Ley electoral de Tamaulipas y 29

de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual tiene aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Electoral Local. .-----

A continuación, siendo las 13:00 horas, por parte de esta Secretaría, se le tiene por admitidas y desahogadas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa. .-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente. .-----

3.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21 de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas. .-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso. .-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaría de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga. .-----

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 13:05 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas por el Partido Acción Nacional, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las Constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa,

3.- LAPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que desprenda de los hechos conocidos y notorios.

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 13:07 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 13:08 horas, se le da el uso de la voz al Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante, quien manifiesta lo siguiente:

En mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con personalidad ya acreditada en autos de esta queja que hoy nos ocupa vengo a ratificar todas y cada una de las pruebas que se encuentran ofrecidas en esta queja o denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial en contra de José Alfredo García Jasso, en su calidad de Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas de extracción panista, y del candidato a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, por la coalición parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva de extracción panista y en contra del Partido Acción Nacional para corroborar mi dicho me permito agregar jurisprudencia 17/2016 que a la letra dice: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral" y la Tesis XLIII/2016 COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base 111, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se me tenga compareciendo con la personalidad ya acreditada antes este Consejo General solicitando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en esta queja y solicito que se dicte resolución en el momento procesal oportuno aplicándoles las sanciones correspondientes a los denunciados por considerar que dichas conductas están debidamente acreditadas y contravienen a la ley electoral es todo. -----

A continuación siendo las 13:31 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 13:31 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al Partido Acción Nacional, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:33 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 18 fotografías y diversas páginas electrónicas, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en invitación hecha al Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento privado que no genera convicción de que la información vertida sea veraz.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave CME-SF/002/2018, CME-SF/003/2018, CME-SF/004/2018, CME-SF/005/2018, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, las

actas circunstanciadas en cuestión constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/149/2018 y OE/151/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las actas circunstanciadas en cuestión constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, solamente genera un indicio de los datos que en ellas se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaría de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio de tesorería número SF/00125/2018 de fecha 21 de Junio de 2018, en el cual se informa por el Tesorero Municipal, que **No** se han efectuado erogaciones de ningún tipo con

recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que se llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

a). En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el denunciado, **Partido Acción Nacional**, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la exposición de los hechos y en apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

b). En cuanto a las objeciones que realiza el denunciado **José Alfredo García Jasso**.

Respecto de la objeción a la constancia de acreditación del C. Licenciado Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas, señalando que el denunciado no precisa el tipo de prueba, ni tampoco la relaciona con hecho alguno de su escrito de queja; en virtud de que no le fue admitida al quejoso, dicha objeción resulta inoperante.

Por lo que respecta a la objeción del informe de Autoridad al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, para que informe sobre diversos acuerdos del Ayuntamiento, sin mencionar que tipo de prueba, ni tampoco la

relaciona con hecho alguno de su escrito de queja, toda vez que dicho medio de prueba no le fue admitido al quejoso, por lo que dicha objeción resulta inoperante.

Las objeciones de las Actas Circunstanciadas números CME-SF/002/2018, CME-SF/003/2018, CME-SF/004/2018, CME-SF/005/2018 realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, al respecto, se señala que es infundada la objeción, toda vez que en las mismas se dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, y ello, no implica que dicha documental pública resulte ilegal o inválida; además de que el referido funcionario electoral cuenta con las facultades de fe pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XXXIV, y 114, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la objeción de 18 fotografías, del contenido de la red social de Facebook del C. José Alfredo García Jasso; del contenido alojado en la página web oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; así como, del contenido de la página web oficial Emprendedor; del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominada Tribuna Deportiva de San Fernando; resulta infundada, pues no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

En cuanto a la objeción de las pruebas Presuncional, Legal y Humana; y Documental de Actuaciones; son infundadas, pues, las pruebas instrumental de actuaciones, a la cual el quejoso le da el nombre de documental, y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la

primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, al acudir el 18 y 20 de mayo del año en curso, a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio, así como por la publicación en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando de propaganda del gobierno municipal.

OCTAVO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. José Alfredo García Jasso es Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Que el C. José Ríos Silva es candidato a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, por la coalición "Tamaulipas al Frente" lo anterior, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto, sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de

Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

- Que el C. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, en fechas 18 y 20 de mayo del año en curso, acudieron a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio, ello se desprende del propio escrito de contestación que realiza García Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de "Alfredo García Jasso", este hecho se desprende del propio escrito de contestación, que realiza el C. José Alfredo García Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La página de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/> corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, este hecho se desprende del propio escrito de contestación, que realiza el C. José Alfredo García Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

1.2 Caso concreto

El denunciante señala que los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, al acudir el 18 y 20 de mayo del año en curso, a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

Para mayor claridad, en primer lugar se analizan los hechos que se tienen por acreditado en los autos y, posteriormente, aquellos hechos de los que sólo obran indicios y que, por tanto, no puede generar convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos atribuidos a los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador².

En ese sentido, tenemos que únicamente se tiene por acreditado que los Ciudadanos José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, acudieron a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", respectivamente.

² Conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*".

Sobre lo anterior, cabe señalar que el denunciante hace referencia a que dichos actos se efectuaron en un día y hora hábil y que por ello se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

A efecto de realizar una explicación precisa de cada uno de los referidos actos denunciados, se analizan enseguida:

1. Por lo que se refiere a los actos celebrados en fecha 18 y 20 de mayo del año en curso, los cuales consistieron en la final del torneo de la liga fútbol 7, y el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, no pueden implicar la violación al aludido principio de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; puesto que no se transgrede alguna de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos, instituidas por el artículo 134 de la Constitución Federal, que son: a) Abstenerse, durante el proceso electoral, a asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles, y b) Abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

Además, referente al evento de fecha 18 de mayo, si bien es cierto no puede existir una desvinculación del C. José Alfredo García Jasso, con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social, como lo son, precisamente los eventos deportivos denunciados, donde estuvo presente el referido edil, pues reconoce que estuvo presente a invitación expresa de la liga, que en ningún momento se indujo o se pidió el voto para determinado candidato; en lo referente al evento deportivo de fecha 20 de mayo del presente año, niega

haber hecho propaganda política a favor de candidato alguno, y que además, la inauguración de la liga de softbol femenino se celebró en día domingo con recursos propios de los organizadores y que en ningún momento promocionó a un Partido Político o candidato.

Todo lo anterior, sobre la base de que el objetivo del citado dispositivo constitucional es preservar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral, evitando que cualquier servidor público utilice los recursos bajo su guarda o el tiempo de su jornada laboral para realizar actos proselitistas en favor o en contra de alguna opción política en el proceso comicial, entendiéndose por actos proselitistas como **“...toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral...”**³, y del material probatorio no se desprende alguna expresión por parte del C. José Alfredo García Jasso en favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Cabe precisar, que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una cierta agrupación o parcialidad.

El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa. El uso más habitual del concepto aparece en el ámbito de la política.

³ Conforme a la definición sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-38/2018.

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinal, en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en coedición con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luciana Lossio define a la propaganda electoral como aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 239 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 41, fracciones I y II de la *Constitución federal*, se puede concluir que, en hipótesis, un **acto partidista de carácter proselitista** es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que los eventos denunciados bajo análisis, relativos a la final de la liga de futbol 7 e inauguración de la liga femenil de softbol en San Fernando, Tamaulipas, no revisten las características reseñadas y, por tanto, no pueden considerarse como eventos proselitistas; pues no existe dentro del material probatorio afecto al sumario elemento alguno que nos permita determinar cómo es que dichos eventos deportivos, pueden influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral.

Pero además, por lo que hace al hecho de que el referido denunciado hubiere asistido en día hábil a la final de futbol de la liga 7, en sí mismo, dicho acto no

implica el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a las mismas razones ya expuestas.

Por las mismas razones, es que la asistencia del Presidente Municipal aludido al arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", tampoco puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos.

Sin pasar por alto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-379/2015 y su acumulado, estableció que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implicaba que el servidor público hubiese usado de manera indebida recursos públicos para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.**

En esa resolución, se señaló que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral**, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resultara razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones y conductas atribuidas por el denunciante, a los Ciudadanos José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva en los multicitados eventos deportivos celebrados los días 18 y 20 de mayo del presente año, tenemos que dentro del expediente no obra algún elemento de

convicción mediante el cual se pueda tener por acreditada alguna de éstas; ello, en virtud de que en los autos únicamente obran pruebas técnicas, que consisten en inspecciones a ligas electrónicas de la red social de Facebook y 18 fotografías, a las cuales **se les otorgó el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, de allí, que únicamente se pueden generar indicios sobre los referidos hechos, los cuales no son suficientes para establecer la responsabilidad de los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

Así las cosas, considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados por el uso indebido de recursos públicos; y además, es de resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

2 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

2.1 Marco normativo

El párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así también, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; dicho dispositivo prevé como causas de excepción, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios

educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados:

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 210, señala los supuestos establecidos con anterioridad.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental violatoria de la norma electoral, primero debemos advertir la concurrencia de los siguientes elementos⁴:

- 1) **Elemento temporal:** la difusión de la propaganda durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal:** que la difusión de la propaganda se realice por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.
- 3) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

2.2 Caso concreto.

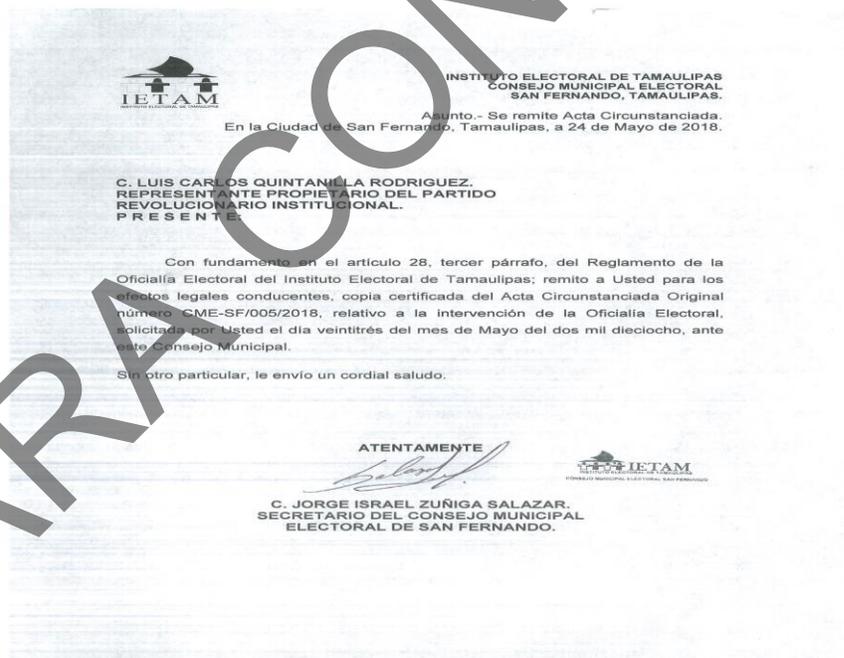
El denunciante manifiesta que los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva realizaron difusión de propaganda gubernamental, mediante la publicitación de imágenes en la página de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/>, la cual corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando,

⁴ SUP-JE-72/2016

Tamaulipas, de fechas 26 al 31 de marzo del presente año, en la cual se destaca la labor del entonces alcalde del Ayuntamiento de dicho municipio.

Respecto a lo anterior, este Consejo General estima que se actualiza la infracción aducida, conforme a lo siguiente:

En los autos obra acta levantada por el Secretario de Consejo Municipal Electoral de San Fernando, en el cual se dio fe del contenido de dicha página electrónica, en fecha 24 de mayo de este año, y en la cual constató lo siguiente:



①

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME-SF/005/2018, QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) C. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRIGUEZ.-----

En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, siendo las catorce horas del día veinticuatro de Mayo del Dos Mil Dieciocho, el suscrito C. Jorge Israel Zúñiga Salazar, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día ocho de Enero del Dos Mil Dieciocho; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, ante este Consejo Municipal, personalidad acreditada ante este Organismo por ser representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentada el día veintitres de Mayo del Dos Mil Dieciocho, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

----- (En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, dentro de las instalaciones de este Consejo Municipal ubicado en la calle Altamirano S/N, frente a la Plaza Municipal, Zona Centro, siendo las catorce horas del día veinticuatro de Mayo del presente año, Utilizando los recursos materiales que nos proporciona este Instituto Electoral, en la cual se utiliza equipo de cómputo de las denominadas de escritorio para realizar el desahogo de la diligencia de acuerdo con solicitud para llevar a cabo la inspección, certificación y constancia de los siguientes hechos: -----

----- En la solicitud del punto uno (1).- se observa por el monitor de la computadora la existencia del sitio web al parecer portal oficial de gobierno del municipio de San Fernando, Tamaulipas que puede ser consultado en el siguiente link: <https://ayuntamiento-sanfernando.com>. Se anexa fotografía

para validar los hechos con el número anexo 1.-----

----- En el punto número dos (2).- Se observa en el monitor de la computadora la identificación de cada uno de los banners que se aprecian a simple vista en dicha página oficial del Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Se anexa fotografía para validar los hechos con el número de anexo 2.-----

----- En el punto tres (3).- Se observa que en el citado sitio web tiene banners destacados con la información del candidato por la coalición parcial "Por Tamaulipas al Frente" identificado como "PEPE RIOS" cuando fungió como Presidente Municipal en funciones. Se anexa fotografía para validar los acontecimientos, con el número de anexo 3.-----

----- Respecto del punto cuatro (4).- Este Consejo Municipal Electoral de San Fernando, en relación al asunto SE/01/2018, Aprobado en fecha 08 de Enero del presente año mediante el cual se delega la función de Oficialía Electoral a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018. Por tanto, el Secretario Técnico de este Organismo, certifica los hechos que se solicita para los efectos legales correspondientes.-----

----- En el resolutivo al punto cinco(5).- Explícase copia certificada de las actuaciones para los fines que convengan a los interesados.-----

----- Habiéndose asentado los hechos, siendo las quince horas, del día veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Jorge Israel Zúñiga Salazar, quien Da fe.-----

C. JORGE ISRAEL ZÚNIGA SALAZAR.

SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN FERNANDO

C. TANIMA ELIZABETH CORTINAS ROBLES

TESTIGO



Cabe señalar que dicha acta al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, además, al ser entrelazada con lo referido por el C. José Alfredo García Jasso, en su escrito de contestación, en el sentido que la página ya referida pertenece a dicho ayuntamiento y que la información en ella contenida “es de carácter exclusivo, institucional, ilustrativo y de servicios relacionados con la oferta de gobierno”; esto anterior, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditada la publicación de la imagen del C. José Ríos Silva, difundiendo logros, avances, actividades o beneficios obtenidos por el Gobierno Municipal, durante la etapa de campañas, en una página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Cabe destacar, que dicha publicación se mantuvo en la página oficial hasta el día 24 de mayo, fecha en la cual ya habían iniciado las campañas electorales, esto en virtud de que conforme al calendario del proceso electoral actual aprobado por este Consejo General, dicha etapa dio inicio el día 14 de mayo de este año.

Así, el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De ese modo, debe puntualizarse que toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos en cualquier medio de comunicación, está sujeta a la regularidad de las normas

constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

En eses tenor, tenemos que de los hechos denunciados se acreditan los elementos siguientes:

a) Elemento personal. En el caso, se advierte que en el promocional apareció la **imagen y el nombre de José Ríos Silva**, entonces Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, circunstancias que hacen plenamente identificable a dicho servidor público, de ahí que se le colocó en una posición preponderante respecto al resto de la información que se contiene, por lo que se estima actualizado el elemento personal.

b) Elemento objetivo. En el caso, **el propósito central del promocional se dirige a difundir logros, avances, actividades o beneficios obtenidos por el Gobierno Municipal, de ahí que tienda a promover y hacer del conocimiento general acciones gubernamentales positivas**, lo cual conlleva a que se actualice el elemento objetivo.

c) Elemento temporal. Se colma al existir en fecha 23 de mayo del año en curso, una publicación en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, por lo que dicha publicación se verificó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2017-2018, ello genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda respectiva.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los

poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La permisión por parte del Presidente Municipal denunciado para que una imagen, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración municipal de San Fernando, Tamaulipas, siguiera publicada hasta el día 24 de mayo de este año.

Tiempo: Se constató la publicación referida el día 23 de mayo de este año.

Lugar: No se puede determinar el lugar, pues se trata de una página internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de José Ríos Silva, entonces alcalde del multicitado municipio, de la página de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/>, la cual corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que dicha publicación se hace referencia al C. José Ríos Silva como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, y no se hace referencia a algún partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una moderada conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, la

propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **apercibimiento público**, para que evite en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación de la materia y, señalando que en caso de reincidencia, dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal; estimando que la imposición de dicha sanción, resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción, la cual, a consideración de este Consejo General, no resulta gravosa para los denunciados, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

CULPA INVIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, aun cuando se acredita la responsabilidad del C. José Alfredo García Jasso, como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento por violación al principio de imparcialidad, por la Propaganda Gubernamental, ello, en forma alguna implica que cualquier actividad que despliegue tenga una responsabilidad para el Partido Acción Nacional por el hecho de haberlo postulado para el cargo de Presidente Municipal suplente en el proceso electoral anterior, ya que la función que realiza como funcionario no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Acción Nacional; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se pueda tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa Invigilando respecto de las acciones que desarrolló el referido ciudadano.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por cuanto hace a la conducta desplegada por el C. José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, de San Fernando, Tamaulipas, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, no existe transgresión al principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos; de ahí, que la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional como **NO** responsable de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, atribuida al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en **apercibimiento público** al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-15/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, Representante Propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata

(reelección) a la Presidencia de dicho Municipio por el Partido Revolucionario Institucional; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuida a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.
Tiene el uso de la voz, el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente. Nada más señor este para preguntarle respecto de este de esta resolución que se está poniendo ahorita a consideración, en la página 14 se habla de un acta de inspección ocular en la cual se debió inspeccionar 10 puntos pero en esa acta nada más se dice de que se va a inspeccionar esos puntos y ya adelante establecen no pues de esa inspección no se encontró inicial de “Y” griega “S” ni la leyenda, pero en si no se pone la parte del acta en donde se especifique porque bueno al menos como yo lo entiendo lo que se está transcribiendo de lo que le entiendo es que se dice que sí que si se encontró esto se encontró lo otro se encontró lo otro o sea puntos afirmativos, mas no se niega y adelante luego dice resuelve del acta de esa inspección dice no se encontró esto no se encontró lo otro no se encontró únicamente hasta en el punto 1, 2, 3, 4, 5, hasta en el punto 5 se dice que se encontró algo, o sea el acta circunstanciada que se levantó no se especifica el

resultado simple y sencillamente luego se dice pues no y no y no y no o sea eso a mí me llama la atención quisiera que me den una explicación.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

La Lic. Frida Denisse Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si, bueno en la foja 14 se señalan del punto 1 al punto 10 los lo que fue objeto de la inspección ocular y la foja 15 y foja 16 es el resultado de esa inspección ocular donde el Secretario Técnico del Consejo Municipal señala que en los puntos señalados del 1 al 10, no se encontraron las iniciales o sea el objeto de la inspección o sea no hubo indicio de que estuvieran esas iniciales en los lugares de inspección, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien señor Secretario, adelante, adelante adelante tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Si fíjese Presidente, finalmente conforme a lo que se desprende de esta resolución se concluye de que finalmente si se, si se, si se pusieron o si se anotaron esas iniciales puesto que al contestar la denunciada valga la redundancia, la denuncia, concluye de bueno de que realmente hasta hasta es este gracioso porque dice si este pusimos una leyenda en los carros y en las bardas puesto que aprobamos en sesión de cabildo de que se pusieran las iniciales de las letras griegas lambda y sigma o sea realmente está aceptando, le digo que hasta pareciera gracioso porque dice lambda eso que tiene que ver lambda y luego dice y luego este por el deterioro del uso creo que se despinto una letra y finalmente dice “Y” griega y “S” o sea queriendo o sea realmente hasta es gracioso me dio risa verdad es gracioso porque finalmente al contestar de esa manera se acredita de que si se utilizó esas iniciales ahora bien, señores respecto del acta que se levantó y luego donde dice ah no se encontró esto no se encontró esto en el punto 5 que le había comentado y luego dice pero se acredito esta frase, dice en cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto cinco se constató y dio fe de que en dicho lugar solo se muestra la leyenda con el nombre del Comité Directivo Municipal del PRI así como el signo “#yo soy”, oye realmente estamos siendo omisos eh hasta podría decir que hasta en responsabilidad, al acreditarse esto “yo soy”, debían de ser más profundos debían de ampliar más su visión, porque estaríamos siendo omisos con esta frase eh eso es profundo esta frase es profundo “yo soy”, estaríamos incurriendo en la violación al principio de laicidad se está acreditando aquí señores y si se aprobó y si se aprobare

de esa manera hasta impedido no sé en dónde incurrió digo habría que analizar esta frase “yo soy”, tendrían ustedes que ser más minuciosos más exhaustivos alusión, considero considérenlo considérenlo eh ahora si se aprueba y, y, y, y, y no sé y no se apodo eh y no se no se dice no se acredito ninguna infracción consideren, al menos de mi parte deberían de considerarlo se estarían incurriendo en.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante. Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Presidente. Yo creo que está considerado lo digo por la insistencia del compañero del Partido Acción Nacional que pareciera ser que él fue el que hizo la queja y pareciera ser que él no hubiera advertido me llama la atención la insistencia que no dudaría que incluso ellos estén detrás de haber interpuesto esta queja ante este Consejo no, demasiada insistencia demasiado conocimiento del tema yo le hago una pregunta puedo hacerle una pregunta aquí mismo no, ¿qué piensa de un logotipo de unos cuernos que andan por ahí en todas las calles de Tamaulipas? que finalmente aduce de igual manera a un pareciera ser que se traen el logotipos gubernamentales, yo creo que este órgano ha valorado y finalmente ha determinado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran acreditadas pero bueno que no vengan a este Consejo General por favor aquí a generar polémica sobre situaciones que en primer lugar me parecen que no tienen ni vela en el entierro puesto que ni siquiera la queja se encuentra interpuesta por el Partido Acción Nacional, sin embargo ante ello pareciera ser que se trata de una situación inducida por este partido lo cual no dudaría al tratar de coaccionar a mucha gente que conforman los órganos electorales en todos los municipios de Tamaulipas, es tanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, tiene el uso de la voz la Lic. Frida Denisse Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si bueno únicamente para hacer referencia que ese punto número 5 que fue objeto de inspección era el Comité Directivo Municipal del PRI, entonces precisamente por eso se muestra una leyenda con el nombre Comité Directivo Municipal del PRI o sea ahí tenía un emblema obedecía a una inspección que estaba dando fe de que si había una similitud entre lo que había en el Comité Municipal del PRI en el exterior era equivalente a esas, a esas letras de las cuales son objeto de esta queja, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias, todavía en segunda ronda ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: No sé si morena nos puede responder del proyecto una pregunta aquí al representante del PRI, si da la oportunidad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Una moción, si la acepta el representante del PRI.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: No, allá afuera platicamos todo lo que quieras.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-17/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-15/2018

DENUNCIANTE: JOAQUÍN MANUEL MOLINA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: YESIKA YANETH SELVERA GARZA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-15/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOAQUÍN MANUEL MOLINA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATA (REELECCIÓN) A LA PRESIDENCIA DE DICHO MUNICIPIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 21 de abril del presente año, el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos, al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y propaganda en mobiliario municipal (camionetas).

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención, Requerimiento y Cumplimiento. En fecha 24 de abril del año en curso, se previno al denunciante para que en el término de 2 días señalara el nombre completo y domicilio de la denunciada, cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, el día 26 de abril de la presente anualidad; así también, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

Agrupaciones Políticas para que en un término de 2 días, informara si el C. Joaquín Manuel Molina Gómez cuenta con la personería que ostenta en el presente asunto, dando cumplimiento a dicho requerimiento el día 26 de abril del año en curso; en fecha 26 de abril del año en curso, se le requirió al Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, que informara sobre el parque vehicular oficial con el que cuenta el Ayuntamiento referido, así como el horario y domicilio donde se resguardan los vehículos oficiales después de labores, dando cumplimiento el día 30 de abril siguiente.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 26 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/892/2018, instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días realizara una **inspección ocular** en los domicilios siguientes:

1. En domicilio ubicado en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA con la leyenda "VOTA PRI".
2. En Calle Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe si en ese domicilio se encuentra una barda con las iniciales "YS" entrelazadas, además la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
3. En la calle San Miguel a efecto de que verifique y de fe, si en esa calle se encuentra una barda pintada con las iniciales " " entrelazadas mismas que contienen la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
4. En la calle Méndez esquina Benito Juárez a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja y la segunda verde, mismas que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
5. En calle Méndez, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja las segunda verde, misma que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.

6. En el Boulevard Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe, si se encuentra una serie de gallardetes con las siglas "YS" y la leyenda "TAM ABASOLO".
7. En la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las a efecto de que verifique y de fe si se encuentran una barda pintada con las siglas "YS".
8. En Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez a efecto de que verifique y de fe si se encuentra una barda pintad con las sigla "YS".
9. En la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora, verifique y de fe de una barda pintada con la sigla "YS".
10. En la UNIDAD DEPORTIVA y CASA DE LA CULTURA, de Abasolo, Tamaulipas, para efecto de que verifique y de fe si en esas instalaciones se encuentran pintadas las iniciales "YS" entrelazadas.

Dicha inspección fue realizada en fecha 27 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número CM/001/2018, por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por solicitud de colaboración que le realizara el titular de la Oficialía Electoral.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del Oficio SE/1001/2018, instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días realizara una inspección ocular a los vehículos oficiales siguientes:

1. Una camioneta doble cabina color blanca, con logo de protección civil, con la leyenda en un costado 911 EMERGENCIAS, así como un logo con letras "YS" entrelazadas y la palabra "Abasolo" y el segundo, camioneta tipo van, con las siguientes leyendas en los vidrios traseros "Ejido el Modelo" y "Ejido Jesús Ramírez", así como, un logo con letras "YS" entrelazadas.

Dicha inspección fue realizada en fecha 9 de mayo de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/129/2018.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 13 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-15/2018, reservándose la admisión de la misma.

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 16 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes, para que comparecieran a la audiencia de Ley, señalando para tal efecto el día 21 de mayo del año que corre, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 21 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, señalando que no acudió a la misma el denunciante; y denunciado compareció de forma escrita.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/1161/2018, a las 13:15 horas del día 21 de mayo de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 23 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1232/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 13:05 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. Los días 24 de mayo y 8 de junio del año actual, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesiones, en las cuales se consideró la suspensión de las mismas, ordenando en ambas, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Requerir al R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas a fin de que informe si a partir del día 1 de octubre de 2016 acordó la utilización de algún símbolo representativo de su gestión administrativa y, de ser así, señalar el significado del mismo, remitiendo copia certificada del acuerdo y el acta de asamblea del cabildo por el cual fue aprobado.
- Requerir al R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, copia certificada del acuerdo y del acta de asamblea del cabildo por el cual fue aprobada la utilización

de los símbolos griegos “Lambda y Sigma” seguido de la leyenda “Servir es nuestro compromiso, Administración 2016-2018”, a partir del día 1 de octubre de 2016

- Solicitar dicha información de nueva cuenta al Cabildo del R. Ayuntamiento, de Abasolo, Tamaulipas, ello en virtud de que dio cumplimiento de forma parcial a los dos requerimientos anteriores que se le hizo, pues omitió remitir las constancias atinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento de ordenanzas de la Comisión. En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante sendos oficios requirió al R. Ayuntamiento de Abasolo dicha información, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

DÉCIMO SEGUNDO. Reanudación de sesión de la Comisión. El día 20 de junio, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1405/2018, informó a la Comisión sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, remitiendo las constancias respectivas. Dicha sesión se reanudó el día 25 de junio siguiente, en la cual se aprobó el proyecto de resolución en sus términos.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 26 de junio, mediante oficio SE/1826/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 20:40 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con la elección de ayuntamiento dentro al proceso ordinario electoral local 2017-2018,

consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Joaquín Manuel Molina Gómez representante propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, afirma en su denuncia, lo siguiente:

Buenas tardes Consejeros Electorales, compañer@s representantes de los partidos políticos, el motivo de mi intervención ante este órgano electoral, es para hacer un señalamiento muy claro y objetivo, no podemos permitir una contienda que todavía no inicia de manera formal y ya plagada con varias irregularidades que a diario se están cometiendo, iniciare nombrando algunas de ellas:

1. Como todos sabemos que las iniciales "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA. mismas que están en el mobiliario urbano, camionetas municipales y bardas dentro de Abasolo, sin que esta autoridad electoral haga nada, mucho menos una sanción a la candidata y a su Partido político, ya que ha hecho de estas letras su marca personal que no corresponde al Municipio.

2. Primera foto que anexo al presente escrito, la barda que se encuentra ubicada en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA. además con la leyenda "VOTA PRI", y hasta donde conozco todavía no estamos en campaña para que estén estas bardas y mucho menos con el llamado a votar por los candidatos Municipales.

3. En la siguiente foto hay dos bardas que hacen escuadra donde se aprecia las mismas iniciales "YS" entre lazadas, la primera está en la Calle principal Benito Sierra y la segunda en la Calle San Miguel, aunada que vienen las palabras de "TAM" ABASOLO, conjuntamente con el ESCUDO DE EL ESTADO, haciendo

promoción a la candidata YESIKA SELVERA. Aquí se aprecia que dichas letras las utiliza como su maraca personal y las suma a las letras y escudo oficial del Estado, lo que genera una falta grave a la normatividad Gubernamental y a los principios rectores de la función electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4. En las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, se aprecia a todas luces resaltadas las letras "YS" de color rojo la primera letra y verde la segunda letra y el gastas "YO SOY", y esto se ve reflejado en todas las bardas, mobiliario urbano y camionetas municipales, como lo he manifestado lo ha hecho como su marca personal y no debe de estar en el mobiliario urbano, ni municipal.

5. Lo antes expuesto se confirma con la barda ubicada en la Calle Méndez, esquina Benito Sierra, a un costado de las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, además aparece la palabra vota y nos estamos en proceso de llamar votar por candidatos municipales, ya que no son los tiempos electorales hasta este momento.

6. En el Boulevard Benito Sierra se aprecia una serie de gallardetes con las "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA, aunada que vienen las palabras de "TAM" ABASOLO, como la legislación vigente lo señala no se puede poner propaganda en el mobiliario urbano y la candidata del PRI ha utilizado sus iniciales como una marca personal e intrínsecamente como si fueran letras del municipio de Abasolo.

7. Estas fotos y señalamientos dan una clara señal de los actos anticipados de campaña y de la comparsa de este órgano electoral, al permitir que otra barda que se encuentra en la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las "YS" entre lazadas significan YESIKA PRES/DENT A.

8. Nos encontramos con otra barda con las mismas características, al ver tal descaro de este órgano electoral y en consecuencia de la presidencia municipal al no borrar dichas bardas, solo me queda proporcionarles la ubicación que se encuentra en Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez.

9. Una más de las irregularidades en la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora.

10. En nuestro UNIDAD DEPORTIVA de ABASOLO y CASA DE LA CULTURA, donde nosotros como ciudadanos de este Municipio tenemos que ver las letras "ys" entre lazadas significan YESIKA SELVERA. como si fuera la marca o distintivo, el Municipio no le pertenece a esta persona, este órgano electoral debe de exigirle al Alcalde que debe de quitar en todos los Edificios Públicos dichas iniciales, por actos anticipados de campaña.

11. Por ultimo con fundamento 2, 3, 4 inciso 1 y 11, 67, 88, 208, 210, solicito a este órgano electoral exija al Municipio que quite las letras "**YS**" entre lazadas en todo el Mobiliario Público, como son Edificios, Vehículos

Oficiales, para tener una contienda que vaya con los rectores de la función electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, si no esta autoridad perdería su credibilidad, que ya de por si esta dudosa en este proceso electoral tan importante a nivel nacional y municipal, ya que jamás habíamos tenido una elección concurrente y además con la gran participación de cada uno de los ciudadanos de este País.

De lo cual se advierte, que el denunciante manifiesta que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su calidad de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y como candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio por el Partido Revolucionario Institucional, ha realizado actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, mediante la pinta de bardas, colocar gallardetes y propaganda en mobiliario municipal (camionetas).

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

- 15 fotografías, en tamaño carta en blanco y negro, así manifestado por el denunciante en su escrito primigenio, sin embargo, obran en su escrito de queja, 18 imágenes en tamaño carta a blanco y negro.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

a). En fecha 21 de mayo de la presente anualidad, la C. Yesika Yaneth Selvera Garza presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE CITADO EN EL RENGLÓN ANTERIOR, CON TODO RESPETO COMPAREZCO POR ESCRITO ANTE USTED A EXPONER LO SIGUIENTE:

EN LO QUE REFIERE A LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE LAS LETRAS Y S EN VEHICULOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, SUPLICO A USTED TENGA A BIEN ADMITIR LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN:

EL R. AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, EN BASE A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY SUPREMA, TUVO A BIEN ACORDAR

QUE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 SE UTILIZARA COMO SÍMBOLOS DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA LAS LETRAS GRIEGAS ESTILIZADAS LAMBDA Y SIGMA, SEGUIDO DE LA LEYENDA "SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018"., DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SE ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO QUE CITA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE EN LA LEYENDA QUE SE INCLUYE CON EL SÍMBOLO DICE "NUESTRO COMPROMISO" EN CLARA ALUSIÓN AL R. AYUNTAMIENTO, POR OTRO LADO HEMOS DE REFERIR QUE EL VEHÍCULO QUE SE UTILIZA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, MARCA FORD, POSIBLEMENTE CON EL PASO DEL TIEMPO, Y EN VIRTUD DE QUE RECORRE CAMINOS SINUOSOS PARA EFECTUAR SU ACTIVIDAD, PUDO HABER SUFRIDO DETERIORO EN EL ROTULADO QUE SE EFECTUÓ EN SU OPORTUNIDAD., POR LO QUE HACE AL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL COMITÉ DE TRANSPORTE ESCOLAR DE LOS EJIDOS EL MODELO Y JESUS RAMÍREZ, EN AMBOS CASOS LA ROTULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS SE EFECTUÓ CON ANTELACIÓN A QUE INICIARA EL PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS., NO OBSTANTE COMO MEDIDA DE SUGERENCIA SE ADMITIÓ RETIRAR TANTO SÍMBOLO COMO LEYENDA A QUE SE HACE ALUSIÓN.

QUINTO. Audiencia de Ley.

A) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no acudió a la misma de manera personal la parte denunciante, y la denunciada concurrió de forma escrita.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, así como la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-15/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 21 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-15/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 21 de abril del presente año; en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de Abasolo, Tamaulipas por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 12:00 horas, se hace constar que no comparece el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, Representante Propietario del Partido Político morena, de igual forma, siendo que obra constancia en autos que fue debidamente notificado, asimismo, se hace constar que comparece la C. Yesika Yaneth Selvera Garza mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 11:59 horas. -----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza y esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:15 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, como representante del propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

15 Fotografías, que relaciono con mis hechos de mi escrito de queja ante esta autoridad electoral, donde se encuentran ubicadas cada una de las bardas, gallardetes y mobiliario municipal (camionetas), lo que pretendo acreditar el que la candidata del PRI al Municipio de Abasolo, está realizando actos anticipados de campaña y esta autoridad hace caso omiso a lo que a simple vista es tangible. - - -

A continuación siendo las 12:18 horas, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que la denunciada Yesika Yaneth Selvera Garza no ofreció medio de prueba alguno en el escrito de contestación a la denuncia. .- - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:20 horas, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, representante propietario ante el consejo municipal electoral de Abasolo, Tamaulipas, en su escrito presentado ante la Oficial de Partes de este Instituto, el día 21 de abril del presente año, y que consisten en:

1.- 18 imágenes en hoja tamaño carta en blanco y negro, las cuales, esta autoridad las tiene por admitidas como pruebas técnicas, haciendo la aclaración que el denunciante en su escrito primigenio hace alusión a 15 fotografías y en el sello de recibido por la oficialía de partes de este instituto se hizo constar la recepción de 16 impresiones tamaño carta.

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas las 18 imágenes en hoja tamaño carta en blanco y negro, de la manera siguiente:

- Tres de las cuales obran a fojas 5, 6 y 7 y que consisten en una imagen de parte trasera de una camioneta tipo van y de la cual se puede leer lo siguiente “ejido el modelo”, “ejido Jesús Ramírez”, así también lo que pudiese ser una “YS” y debajo de esta letras la leyenda “Abasolo”.
- A fojas 8 y 9 se observa una imagen que contiene una camioneta de color blanco con doble cabina apreciándose en una de sus puertas un logotipo sin lograr distinguir de manera clara la referencia del mismo, hacia el lado izquierdo lo que pudiese ser una “YS” leyéndose abajo de esta la palabra de Abasolo y más hacia la izquierda se puede leer el número 911 seguido de la palabra emergencias.
- A fojas 10 se observa una imagen, sin poder precisar si la misma se trata de una barda o muro de algún edificio, pero se puede leer las siguiente frase “por el bien de Abasolo vota”, abajo las letras “YS” y hacia el lado derecho de estas el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X” y abajo se puede leer la palabra “Presidenta” antecedida de un signo conocido como palomita.
- A fojas 11 se observa en la imagen una barda cubierta con maleza, en lo cual, lo único que se aprecia son unas letras en color negro sin poder distinguir la frase completa debajo de esto observamos una “YS” hacia el lado derecho unas letras al parecer de un nombre propio sin que se pueda establecer de forma precisa el nombre, hacia el lado derecho de esto se observa la palabra “vota” y a su extrema derecha el logotipo del PRI marcado con una cruz.

- A fojas 12 se observa una barda que contiene las siguientes frases en la parte media superior se puede leer “por el bien de Abasolo” una “YS” y de forma muy tenue el nombre de “Yesika” seguido un signo de palomita bajo esta se puede leer la palabra “Presidenta” y la palabra “gracias” al extremo el logotipo del PRI Marcado con una “X”.
- A fojas 13 se observa una imagen que contiene una barda pintada de color blanco, en la que se puede leer en el lado izquierdo “TAM”, “servir es nuestro compromiso 2016-2018” lo que parece ser una “YS”, hacia el lado derecho podemos leer “TAM Tamaulipas” hacia el lado derecho se pude ver lo que parece ser el escudo del Estado de Tamaulipas, asimismo, se puede leer “servir es nuestro compromiso” seguidamente se puede ver lo que parece ser una “YS”, así también “DMON 2016-201”.
- A fajos 14 tenemos una imagen de un edificio donde se pude leer lo siguiente “comité directivo municipal # yo soy” y el logotipo distintivo del PRI.
- A fojas 15 se observa una barda donde se puede leer lo siguiente “gracias YS por el Bien de Abasolo Yesika Presidenta” un signo de palomita y hacia el extremo derecho la palabra vota y bajo esta el logotipo distintivo del PRI marcada con una “X”.
- A fojas 16 se observa una imagen que muestra lo que parece ser una avenida, observándose que de las lámparas del camellón que divide dicha avenida se observan colgados varios pendones en los que en los tres primeros solamente se distinguen lo que puede ser una “YS”, al parecer las iniciales del DIF.
- A fojas 17 se observa una barda donde se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo YS yesika presidenta” hacia el lado derecho un signo de palomita y al extremo izquierdo el logotipo distintivo del PRI.
- A fojas 18 se observa una imagen que contiene lo que parece ser una barda color blanca en la que se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias” al lado derecho aparece un signo de palomita y al extremo izquierda la palabra vota y abajo el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X”.
- A fojas 19 se observa una imagen de una barda pintada de color blanco donde se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias” al lado derecho aparece un signo de palomita y más a la derecha la palabra vota y abajo el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X”.
- A fojas 20 se puede observar en la imagen una calle y al fondo de esta un acceso en forma de arco de material pintado de blanco donde se lee lo siguiente “Unidad deportiva ABASOLO” y lo que parece ser una “YS”.

- A fojas 21 esta imagen muestra las mismas características que la señala a fojas 20.

- A fojas 22 se aprecia una imagen de una puerta de acceso, donde en la parte superior se puede leer “casa de la cultura” asimismo, y debajo de esta frase aparece lo que pudiese ser una “YS”, más abajo esta la leyenda “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”.

Las pruebas técnicas consistentes en 18 imágenes en hoja tamaño carta a blanco y negro, mismas que se desahogaron en los términos antes señalados. .-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:55 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 13:00 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Joaquín Manuel Molina Gómez, representante propietario ante el consejo municipal electoral de Abasolo, Tamaulipas, en términos del escrito de queja el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 13:02 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:05 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte denunciante, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 21 de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 y 350, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

- 18 imágenes, en hoja tamaño carta a blanco y negro, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga valor de indicios**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso, la cual

fue levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, a fin realizar una **inspección ocular** en los domicilios siguientes:

1. En domicilio ubicado en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA con la leyenda "VOTA PRI".
2. En Calle Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe si en ese domicilio se encuentra una barda con las iniciales "YS" entrelazadas, además la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
3. En la calle San Miguel a efecto de que verifique y de fe, si en esa calle se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazadas mismas que contienen la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
4. En la calle Méndez esquina Benito Juárez a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja y la segunda verde, mismas que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
5. En calle Méndez, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja las segunda verde, misma que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
6. En el Boulevard Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe, si se encuentra una serie de gallardetes con las siglas "YS" y la leyenda "TAM ABASOLO".
7. En la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las a efecto de que verifique y de fe si se encuentran una barda pintada con las siglas "YS".
8. En Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez a efecto de que verifique y de fe si se encuentra una barda pintad con las sigla "YS".
9. En la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora, verifique y de fe de una barda pintada con la sigla "YS".
10. En la UNIDAD DEPORTIVA y CASA DE LA CULTURA, de Abasolo, Tamaulipas, para efecto de que verifique y de fe si en esas instalaciones se encuentran pintadas las iniciales "YS" entrelazadas.

A la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de la referida acta, lo siguiente:

- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 1, se constató y dio fe, de la existencia de una barda pintada de color blanco, y que en ese lugar **NO se encontraron las iniciales “YS” ni la leyenda “VOTA PRI”**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 2, se constató y dio fe, de la existencia de una barda pintada en color blanco, **SIN que se encontraran rotuladas las iniciales “YS”, además de la leyenda “TAM ABASOLO”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 3, se constató y dio fe de la existencia de una barda pintada en color totalmente blanco, y **NO se encontró ninguna leyenda “YS” entrelazadas con la leyenda “TAM ABASOLO” con el escudo de Tamaulipas.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 4, se constató y dio fe de una barda en color blanco, **pero NO se advierte en ella las leyendas “YS” entrelazadas con la leyenda “TAM ABASOLO”, con el escudo de Tamaulipas.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 5, se constató y dio fe de que en dicho lugar **sólo se muestra la leyenda con el nombre de “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PRI” así como el signo “#YO SOY”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 6, se constató y dio fe, que en la referida avenida **se advierten múltiples gallardetes que cuentan con la leyenda “TAM ABASOLO” y “SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO”, además, símbolos en tonos verde, rojo o rosa, así también se dio fe de la existencia de otros gallardetes con la leyenda “DIF TAM”.**

- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 7, se constató y dio fe de una barda pintada en color blanco por lo que **NO se muestra ninguna leyenda con las iniciales “YS”**.
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 8, se constató y dio fe, **de una barda SIN ninguna leyenda “YS”**.
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 9, se constató y dio fe de una barda pinta de blanco, la cual **NO muestra ninguna leyenda que concuerde con siglas “YS”**.
- En cuanto a la inspección señalada en el punto 10, se constató y dio fe de que en las instalaciones **NO se encontraron las iniciales “YS”**.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/129/2018 de fecha 9 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin realizar una **inspección ocular** a los vehículos oficiales siguientes:

1. Una camioneta doble cabina color blanca, con logo de protección civil, con la leyenda en un costado 911 EMERGENCIAS, así como un logo con letras “YS” entrelazadas y la palabra “Abasolo” y el segundo, camioneta tipo van, con las siguientes leyendas en los vidrios traseros “Ejido el Modelo” y “Ejido Jesús Ramírez”, así como, un logo con letras “YS” entrelazadas.

A la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de la referida acta, lo siguiente:

- Se tuvo a la vista una camioneta Ford Ranger, Modelo 2005, con placas de circulación WL-74-244, color blanca, cuatro puertas, con la leyenda “PROTECCION CIVIL” y “911 EMERGENCIAS”, además, se constató y dio fe, **que NO cuenta con el logotipo con las letras “YS” entrelazadas, sólo se observa la palabra “ABASOLO ADMINISTRACION 2016-2018”**

- Se tuvo a la vista una camioneta tipo van, marca Chevrolet, cerrada, extra larga, color blanco, placa trasera del Estado de Oklahoma V16-412, en la que se constató que no se observan las leyendas o logos con las iniciales “YS” y “ABASOLO” entrelazadas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su carácter de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y colocar propaganda en mobiliario municipal (camionetas), utilizando las iniciales “YS” y las frases “Abasolo”; “por el bien de Abasolo vota”; “Presidenta”; “vota”; TAM”; “servir es nuestro compromiso 2016-2018”; “TAM Tamaulipas”; “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias”; “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”; “# yo soy”, lo cual infringiría lo dispuesto en el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza es Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y que pretende reelegirse en dicho cargo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; en virtud de ser un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, ya que en los archivos obra dicha información, además, por la actividad de la función electoral que desempeña este Instituto. Sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO**

CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

- La existencia de una camioneta Ford Ranger, Modelo 2005, con placas de circulación WL-74-244, color blanca, cuatro puertas, que en fecha 9 de mayo del actual aparecía con la leyenda “PROTECCION CIVIL” y “911 EMERGENCIAS”.
- La existencia de una camioneta tipo van, marca Chevrolet, cerrada, extra larga, color blanco, placa trasera del Estado de Oklahoma V16-412.
- La existencia de los gallardetes en el Boulevard Benito Sierra en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, tal y como se desprende de la imagen aportada mediante acta identificada con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso:



- La existencia de la Unidad Deportiva y de la Casa de la Cultura en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, en la cual, de la propia acta se desprende que el fedatario asentó **NO** haber encontrado las iniciales “YS”, únicamente el logo  que denuncia el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, siendo las imágenes siguientes:



NOVENO. Estudio de fondo.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

2.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su carácter de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y colocar propaganda en mobiliario municipal (camionetas), utilizando las iniciales “YS” y las frases “Abasolo”; “por el bien de Abasolo vota”; “Presidenta”; “vota”; TAM”; “servir es nuestro compromiso 2016-2018”; “TAM Tamaulipas”; “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias”; “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”; “# yo soy.

Al respecto, cabe destacar, que si bien es cierto, el denunciante se quejó de la existencia de una serie de bardas con pintas que contenían lemas y logos con tintes de propaganda política en favor de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, de las propias actas identificadas con las claves CM/001/2018 de fecha 27 de abril y OE/129/2018 de fecha 9 de mayo, ambas, de este año, mismas que fueron valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución, provocan que la pretensión del quejoso se reduzca, en virtud de que no se advirtió que

existieran dichas pintas, es decir, no se advirtió que en las bardas que refiere el quejoso se encontraran rotuladas las iniciales “YS”, la leyenda “TAM ABASOLO” u otro mensaje, pues se observa que dichas bardas aparecen pintadas de color blanco. Por tal motivo, el indicio que pudieran haber generado las imágenes aportadas por el denunciante respecto a este hecho, se ve disminuido en la medida de que, como se dijo, no se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada; sobre todo si se parte de la base de que dichas probanzas aportadas por el denunciante son clasificadas como pruebas técnicas, que por su naturaleza pueden ser modificadas con relativa facilidad. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, es de señalar que de las actas mencionadas sólo se constató la existencia de múltiples gallardetes que cuentan con la leyenda “TAM ABASOLO” y “SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO”; símbolos en tonos verde, rojo o rosa, de los cuales, algunos cuentan con la leyenda “DIF TAM”, ubicados en el Boulevard Benito Sierra del Municipio de Abasolo, Tamaulipas”; además en la Unidad Deportiva, así como en la Casa de la Cultura **NO** se encontraron las iniciales “YS”, sino únicamente el logo  .

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este elemento subjetivo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contendió es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La denunciante refiere que como todos saben las iniciales "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA; que éstas aparecen en el mobiliario urbano, camionetas municipales y bardas dentro de Abasolo, y que debido a que ha hecho de estas letras su marca personal y que no corresponden al Municipio, es que se genera una infracción a la normativa electoral, específicamente el de actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que de las pruebas existentes **no** se advierte que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, a través de los gallardetes o en los logos existentes en la Unidad Deportiva y en la Casa de la Cultura en Abasolo, Tamaulipas, haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En tal sentido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad a la denunciada. Incluso suponiendo que el lema

contendido en los gallardetes “**SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO**”, y el logo que se observa en la Unidad Deportiva y en la Casa de la Cultura, a que hace alusión el actor, no existen elementos de prueba que demuestren que con ello se rebasa lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado de campaña o de un llamado al voto de manera expresa e indudable.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente la conducta denunciada no es reprochable, ya que del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Ahora bien, como se observa en el escrito de contestación de la denuncia, la Ciudadana Yesika Yaneth Selvera Garza, manifestó:

“... POR OTRO LADO HEMOS DE REFERIR QUE EL VEHÍCULO QUE SE UTILIZA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, MARCA FORD, POSIBLEMENTE CON EL PASO DEL TIEMPO, Y EN VIRTUD DE QUE RECORRE CAMINOS SINUOSOS PARA EFECTUAR SU ACTIVIDAD, PUDO HABER SUFRIDO DETERIORO EN EL ROTULADO QUE SE EFECTUÓ EN SU OPORTUNIDAD., POR LO QUE HACE AL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL COMITÉ DE TRANSPORTE ESCOLAR DE LOS EJIDOS EL MODELO Y JESUS RAMÍREZ, EN AMBOS CASOS LA ROTULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS SE EFECTUÓ CON ANTELACIÓN A QUE INICIARA EL PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS, NO OBSTANTE COMO MEDIDA DE SUGERENCIA SE ADMITIÓ RETIRAR TANTO SÍMBOLO COMO LEYENDA A QUE SE HACE ALUSIÓN”.

Sin embargo, conforme a las razones señaladas, tenemos que el contenido de dicho logotipo no implicaba un llamado expreso al voto y, por lo tanto, no se puede tener por acreditada la conducta de actos anticipados de campañas, atribuidos a dicha denunciada.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017** al diverso **SUP-JRC-194/2017**.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1. Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, contempla lo siguiente:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la

contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

3.2 Caso concreto

Si bien es cierto, el denunciante no señala de forma expresa la figura del uso indebido de recursos públicos, sin embargo, hace alusión al uso de una supuesta “YS” en la propaganda del gobierno municipal de Abasolo, específicamente en vehículos oficiales, gallardetes, y fachadas de la Unidad de Deportiva y casa de la cultura de dicho municipio; por lo cual, esta Autoridad Administrativa considera a partir de la narración de los hechos y bajo el principio de exhaustividad, entrar al estudio de la figura en comento.

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se justifica la actualización de la referida infracción, además, es de advertir que en el procedimiento sancionador especial, tiene aplicación de manera preponderante el principio dispositivo, el cual consiste en que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia;

Conforme a lo señalado, tenemos que en el considerando OCTAVO de la presente resolución, referente a la acreditación de los hechos, se reitera que se tuvo por acreditado lo siguiente:

- La existencia de los gallardetes en el Boulevard Benito Sierra en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, tal y como se desprende de la imagen aportada mediante acta identificada con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ABASOLO, TAM

6-Bulevar Benito Sierra



- **NO** se encontraron las iniciales “YS” en la Unidad Deportiva y de la Casa de la Cultura en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, sino únicamente el logo ; lo cual se desprende de las imágenes contenidas en el acta de clave CM/001/2018, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas; siendo las imágenes agregadas al acta, las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ABASOLO, TAM



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ABASOLO, TAM

10.-Unidad Deportiva y Casa de la Cultura de Abasolo



Aunado a todo ello, no podemos pasar por alto los informes rendidos por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, quien, mediante oficios B53/18 y B356/18, el primero de fecha 26 y el segundo del día 30, ambos del mes de mayo del año en curso, en donde, entre otras cosas, se señala que fue el cabildo de dicho Ayuntamiento, quien aprobó la utilización de las letras Lambda y Sigma seguidas de la leyenda “Servir es Nuestro Compromiso, Administración 2016-2018”; así como también, el oficio número B 372/18, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por el referido Secretario, mediante el cual remite copia certificada del acta de cabildo número 23, de fecha 1 de junio del año actual, en que se ratifica el acuerdo de utilizar desde el 1 de octubre del año 2016, hasta el día 30 de septiembre del año 2018, el multicitado logo; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, si bien está acreditado la utilización del logo denunciado en diversos gallardetes, cuya ubicación ya se precisó, así como en las fachadas de la Casa de la Cultura y de la Unidad Deportiva en Abasolo, Tamaulipas, no puede considerarse que los lemas que ahí aparecen, por su sola existencia, acrediten el uso indebido de recursos públicos; ello, en atención a que de las mismas imágenes no se advierte alguna acción o actividad realizada por la denunciada en su actividad como Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, más bien, lo que se logra advertir de los mismos, es la denominación de instituciones oficiales, como lo son el DIF estatal, la Casa de la Cultura y la Unidad Deportiva Municipales, con la alusión a la administración del referido municipio, relativo a los años 2016-2018, y ello, no se puede considerar como una acción o actividad que pueda traducirse en un uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace, a la afirmación del denunciante, consistente en que en la referida propaganda se utilizó una “YS”, se advierte que ésta parte de conjeturas subjetivas, además de que no aporta elemento probatorio alguno, mediante el cual se puede generar convicción ante esta Autoridad que la utilización de dicho símbolo pueda significar el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, del acervo probatorio, esta Autoridad Administrativa Electoral no advierte la existencia de propaganda político electoral, con la cual se pueda contrastar el logotipo que denuncia Joaquín Manuel Molina Gómez, y con ello lograr establecer una identidad o similitud sustancial, entre las mismas, y que además, implique una confusión en el electorado por la mera imagen o simbología, pues para ello es necesario que exista entre éstas, una similitud sustancial y que dicha circunstancia trascienda en un grado de confusión entre la propaganda gubernamental y la electoral.

En este sentido, resulta imposible determinar que el logotipo cuenta con características y rasgos gráficos similares a diversa propaganda político electoral; esto es, no existen pruebas para determinar la similitud, en caso de existir, en el color, así también, en cuanto a las dimensiones y tipo de las letras; y ello impide identificar que se utilizó un emblema, o eslogan de un programa del Gobierno Municipal de Abasolo, Tamaulipas, para asociarlo con alguna propaganda político electoral, obteniendo algún beneficio de manera ilícita, y que dicha similitud pueda crear un grado de confusión.

Asimismo, aun considerando que el logotipo utilizado por la administración del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, pudiese llegar a tener algún rasgo similar con propaganda político electoral de algún precandidato o candidato, ello no significa que haya existido, por parte de la denunciada, una apropiación de los efectos de la propaganda.

Lo anterior, ya que es imposible establecer una similitud sustancial que pueda generar un grado de confusión en el electorado, pues, como se dijo, no existe otro tipo de propaganda con la que se pueda diferenciar el logotipo.

Así las cosas, tenemos que el objeto del logotipo del gobierno municipal es, de acuerdo con los informes rendidos por el propio Ayuntamiento, la identificación de esa Administración y no la de una persona determinada, razón por la cual, es de considerar que el logotipo denunciado no remite directa y necesariamente a persona, servidor público, precandidato o candidato alguno, de forma tal que pueda afirmarse que, a partir de sus rasgos distintivos, el elector identifique o vincule, de manera inmediata, el objeto o fin de la Administración Municipal con la campaña de algún precandidato o candidato; de ahí, que no se advierte que dicha circunstancia coloque en un estado de incertidumbre o confusión al elector.

Todo lo anterior, máxime que el actor no expone mayores argumentos que evidencie de qué manera se presentó la confusión, pues sólo se limita a referir que esta existe a partir de los elementos gráficos y no a partir del uso y difusión de los emblemas.

De esta manera, es posible concluir que no obstante sus elementos relevantes, el logotipo denunciado no cuenta con una identidad o similitud sustancial con propaganda político electoral de algún precandidato o candidato, de tal modo que pueda existir apropiación de los efectos producidos por la propaganda gubernamental, confusión en el electorado, ni la obtención de un beneficio que pueda significar la existencia del uso de recursos públicos⁵.

Lo anterior, cobra relevancia si se parte de la base que en el procedimiento sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, esto es, que

⁵ Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-26/2018

la autoridad únicamente puede sancionar cuando se encuentre acreditada plenamente alguna conducta infractora, y no partir de meras suposiciones o subjetividades.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y, por consiguiente, los hechos denunciados, conforme a lo expuesto en esta resolución, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuida a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-40/2018, respecto de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, Representantes Propietario y Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, de la Coalición

“Por Tamaulipas al Frente”, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, violando lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado; de los C.C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Primarios y Eduardo López Arias, Secretario de Obras, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, por uso indebido de recursos públicos; así como en contra de la referida Candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez, y la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena” por coacción al voto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez, Margarita Ortega Padrón, José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.
Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-18/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-40/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-40/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICs. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA; EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, VIOLANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; DE LOS C.C. JOSÉ ÁLVARO GARZA SALINAS, COORDINADOR DE SERVICIOS PRIMARIOS Y EDUARDO LÓPEZ ARIAS, SECRETARIO DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA REFERIDA CANDIDATA, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, Y LA C. MARGARITA ORTEGA PADRÓN, DIRECTORA DE LA ESCUELA DE ENFERMERÍA “DR. JOSÉ ÁNGEL CADENA Y CADENA” POR COACCIÓN AL VOTO.

RESULTANDO

PRIMERO. Escrito de denuncia. El 21 de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa recibió escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, dicho Consejo Municipal envió el escrito de queja y sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, quien lo recibió mediante la Oficialía de Partes el día 22 siguiente.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 23 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara inspección ocular en las direcciones siguientes:

- *Cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la Tienda del Ahorro, en la Colonia Jarachina Norte, de Reynosa, Tamaulipas.*
- *Calle Rodolfo Garza Cantú, a bajo del puente vehicular también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de lo que la tienda Chesdrahui, en la colonia Jacinto López, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.*
- *Libramiento oriente abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo Reynosa, casi frente el Gran Hotel, en la colonia Escondida.*
- *Boulevard Hidalgo, a bajo del Puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la colonia el Olmo, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.*

Lo anterior, a efecto de que constatará si en dichos domicilios se encuentra colocada propaganda de la denunciada, C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y, en caso afirmativo, realizara la descripción detallada de la misma, así como, del lugar donde se encontraba colocada.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/142/2018, de fecha 25 de mayo de este año.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 26 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo solicitó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Instituto informara si en los archivos de dicha área obraba información sobre la acreditación de los promoventes de la queja, como representantes del Partido

Político morena ante el Consejo Municipal de Reynosa, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

Lo anterior, fue cumplimentado por la referida funcionaria electoral mediante oficio DEPPAP/587/2018, el día 28 siguiente, adjuntando las constancias correspondientes, de las cuales se desprende la personería de los Ciudadanos Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe como representantes del partido morena ante el referido órgano electoral.

QUINTO. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.

Mediante auto de fecha 4 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-40/2018, reservándose la admisión de la misma; de igual forma, como diligencia para mejor proveer, giró atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, a efecto de que informara lo siguiente:

- I. Si el C. José Álvaro Garza Salinas, se desempeñaba como Coordinador de Servicios Primarios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y de ser así, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- II. Si el C. Eduardo López Arias se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y en caso de ser así, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- III. Si dicho Ayuntamiento cuenta con programas de becas por un monto del 70 al 75% en gastos de titulación para alumnos de educación media superior, en caso afirmativo informara la fecha en que se implementó, si existe padrón de beneficiarios y los requisitos para acceder al programa; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio SAY/1688/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, al cual adjuntó: 1. Oficio SSA/3525/2018, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del citado Ayuntamiento, y en el cual consta que los Ciudadanos José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, ocupan los cargos referidos con antelación, 2. Oficio SDS/1962/2018, signado por el Secretario de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento, y en el cual informa que se cuenta con el programa de apoyo para pagar el costo del Título Profesional de Educación Superior, anexando la convocatoria y padrón de beneficiarios atinente.

SEXTO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante auto de fecha 8 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, como diligencia para mejor proveer, giró atento oficio a la titular de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, a efecto de que informara:

- I. Si el 19 de mayo del año actual se realizó un evento, en caso afirmativo, señalara su finalidad.
- II. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho evento por cuenta propia o como invitada, en caso de haber asistido; remitiendo, en su caso, la constancia respectiva.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante auto de fecha 12 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara inspección ocular sobre el contenido de un CD-Rom, que ha dicho del denunciante contiene videograbaciones y fotografías de los hechos denunciados.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año.

OCTAVO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante auto de fecha 14 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, como diligencia para mejor proveer, de nueva

cuenta, giró atento oficio a la titular de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, a efecto de que informara:

- I. Si el 19 de mayo del año actual se realizó un evento, en caso afirmativo, señalara su finalidad.
- II. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho evento por cuenta propia o como invitada, en caso de haber asistido; remitiendo, en su caso, la constancia respectiva.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior fue cumplimentado en fecha 15 de junio siguiente.

NOVENO. Prevención. Mediante acuerdo del 16 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo previno a los denunciados a efecto de que, en el término de 1 día contado a partir de la notificación del mismo, señalaran el domicilio de los denunciados; lo cual fue cumplimentado en esa misma fecha.

DÉCIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 23 de junio del actual, a las 15:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 15:00 horas del día 23 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo a la misma, mediante escrito, los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo

Urbano y Medio Ambiente; asimismo, de manera personal el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado de la referida candidata denunciada. De igual forma, se señala que no comparecieron a la misma los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento. La audiencia concluyó a las 16:26 horas de la misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1806/2018, de fecha 23 de junio de esta anualidad, recibido a las a las 16:35 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 25 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1808/2018, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 16:15 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Sesión de la Comisión. El día 26 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que precisara que la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, es una institución educativa privada.

DÉCIMO QUINTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio SE/1825/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, relativos a violaciones en materia de propaganda electoral, y uso indebido de recursos públicos presuntamente cometidos por diversos funcionarios públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, los C.C. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente, del partido político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, respectivamente, señalan como hechos denunciados los siguientes:

Primera.- Como es del dominio general a partir del 14 de mayo del 2018, inició el periodo de campañas del proceso electoral concurrente 2017-2018, para el caso de Reynosa, Tamaulipas, se va a elegir o renovar el ayuntamiento, por lo que a partir de esa fecha y hasta la presentación de la presunta denuncia de hechos constitutivos de delitos, se empezó a colocar la propaganda electoral de los diversos candidatos al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entre otros de unos dispositivos montados en bases con pantallas luminosa de dos metros por tres de ancho, con doble vista, con la imagen de Maki, con un fondo verde letras en blanco y una paloma blanca con pequeños ojos negros, la publicidad se encuentra sobre

la (sic) baquetas y áreas o jardineras, principalmente debajo de diversos puentes vehiculares de Reynosa, identificándose los siguientes:

- a).- Uno ubicado sobre el cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la Tienda del Ahorro, en la Colonia Jarachina Norte, de Reynosa, Tamaulipas.
- b).- Otro sobre la calle Rodolfo Garza Cantú, a bajo del puente vehicular también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de lo que (sic) la tienda Chesdrahui, en la colonia Jacinto López, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- c).- Otro sobre la (sic) el libramiento oriente abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo Reynosa, casi frente el Gran Hotel, en la colonia Escondida.

d).- Uno más sobre el Boulevard Hidalgo, a bajo del Puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la entrada (sic) a la colonia el Olmo, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Todos y cada uno de los elementos o estructuras publicitarias, se encuentran en espacios prohibidos por ley para efectos de publicidad electoral, adicionalmente se encuentran iluminados y toman de manera ilegal la corriente eléctrica de las instalaciones e instrumento de los semáforos cercanos a donde se han colocado, que son también parte del equipamiento urbano.

La colocación en lugares indebidos y la utilización de la corriente eléctrica también de manera indebida, constituye una infracción a la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Que para los efectos de comprender, los lugares prohibidos por ley para la colocación de la propaganda electoral, la Ley electoral para el estado de Tamaulipas (sic), señala en su artículo 250 lo siguiente:

Ley electoral para el estado de Tamaulipas (sic):

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la portería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Un ejemplo de las violaciones a las prohibiciones se muestran en las siguientes imágenes:





Por tanto, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal, que en su carácter de alcaldesa con licencia, se aprovecha de la estructura gubernamental beneficiarse de los espacios públicos y de la corriente eléctrica perteneciente al municipio.

Por lo que a fin de deslindar responsabilidades, se solicita como medida cautelar a fin de que cesen los efectos, consistente en el retiro de la publicidad por ser contraria a la normalidad (sic) electoral en los términos del artículo 299 fracciones II y V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece que:

"Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

V. las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público

Que el primer infractor de la ley electoral lo constituye la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal por la coalición Por México al Frente, por las razones ya señaladas.

Para los siguientes sujetos es aplicable lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Electoral para el estado de Tamaulipas,

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"

También lo es en su calidad de ordenadores y permisionarios de las conductas señaladas (sic) Coordinador de Servicios primarios del municipio de Reynosa, Tamaulipas, C. José Álvaro Garza Salinas, quien permitió y sigue permitiendo la utilización de la luz eléctrica de manera indebida a la campaña de Maki Esther Ortiz Domínguez, recursos que son públicos, responsabilidad a su cargo que básicamente consiste en conservar el equipamiento urbano entre otros de los servicios de semáforos y alumbrado público, por lo que dentro de sus funciones el uso adecuado de las instalaciones señaladas, por lo que al permitir el uso de la luz eléctrica.

También, es responsable de la infracción a la leyes electorales (sic), en su calidad de ordenadores y permisionarios de las conductas señaladas, el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, C. Eduardo López Arias, cuya responsabilidad principal es otorgar los permisos para utilización del equipamiento urbano, por lo que la existencia de la propaganda espacios comunes, de equipamiento urbano como banquetas y que además obstaculizan la visión a los automovilistas, constituye la infracción lectora, (sic) virtud de que se encuentra prohibido, y en supuesto, no concedido de que no se otorgaron los permisos, su postura permisora, al no remover la publicidad electoral ilegal, de quien es su jefa política, ya que está separada del cargo temporalmente,

Segunda.- Que en fecha 19 de mayo del 2018, en las instalaciones de la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, alrededor de las 11 de la mañana fueron citados con engaños los alumnos y alumnas de los diferentes grados y turnos, a asistir con carácter obligatorio inclusive a los que estudia (sic) en el sistema escolarizado a acudir el sábado por la mañana vestidos de civil, a una actividad de la escuela, la cual no especificaron, sin embargo todo el personal, directivo, administrativo y escolar si tenían conocimiento, ya que fue planeado con anterioridad en el domicilio de la directora de institución la C. Margarita Ortega Padrón y en acuerdo con la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Una vez que los alumnos estuvieron adentro fueron avisados de que en realidad era un evento de campaña de la candidata C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en agradecimiento, según la directora, por las becas otorgadas a alumnos de la institución, quienes querían irse una vez que se enteraron del evento político, eran amenazados por personal directivo presente en el

acceso a la escuela que si se iban tendrían faltas en sus prácticas y les bajarían calificaciones, situación ésta que si se ha dado en otros eventos a donde son llevados a la fuerza los alumnos de dicha institución.

Obligados a quedarse, el evento se fue matizan (sic) con la versión de que romperían dos piñatas. Se empezó a correr el rumor de que las piñatas que colgaban de la estructura del techumbre de la institución, tenía dinero y promesas de becas por el 75 %.

Las piñatas, fueron un emoji, en forma circular en color amarillo y otra piñata también redonda en forma de un balón de futbol en color blanco y negro.



Después del discurso de la directora de la institución, siguió el discurso de una candidata al senado por la coalición México al Frente y al final la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal por la Coalición México al Frente, quien dio el anuncio de que habrían de romper la piñata y que estas tenían dinero y vales para el pago del 70 % de los gastos de titulación.

Posterior a los anuncios de campaña, se procedió a romper las piñatas siendo la C. Maki Esther Ortiz Domínguez las (sic) que inicio con esta actividad de romper la piñata en este caso fue la de que tenía forma de balón de futbol.

Una vez, que ella termino de pegarle a la piñata dieron paso a las alumnas y a los alumnos, así que una vez quebrada la piñata empezaron a salir billetes de denominación de 20 pesos y los famosos vales para el pago de 70 % de los tramites (sic) de titulación, programa que es exclusivo del ayuntamiento de

Reynosa, Tamaulipas, que en su momento fue bandera de la C. MAki (sic) Ortiz Domínguez, en su carácter de alcaldesa de Reynosa Tamaulipas.

Una vez quebrada y viendo que, (sic) si salían billetes de 20 pesos, las alumnas y alumnos se aventaban y empujaban con la finalidad de obtener al menos un billete, mientras la Directora de la Escuela la C. Margarita Ortega Padrón y en acuerdo con la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, se reían con complacencia de ésta conducta que en materia electoral, constituye una infracción, que en primera instancia, este tipo de prácticas se llama coacción al veto, ya que no es permitido regalar ningún obsequio, mucho menos dinero, como tampoco es lícito prometer el pago de algo futuro., (sic) como el caso dl (sic) 70% de los gastos de titulación.



Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

VI. El cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De lo anterior, se desprende que los C.C. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente, del partido político morena ante el Consejo Electoral Municipal de Reynosa, respectivamente, denuncian a:

- a) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa; por la infracción de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al colocar propaganda electoral alusiva a su candidatura en banquetas de la vía pública, la cual, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio, en las siguientes direcciones:

- El cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente Libramiento Reynosa-Monterrey casi frente a la tienda del ahorro, en la Colonia Jarachina Norte.
- La calle Rodolfo Garza Cantú, abajo del puente vehicular, también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi frente a la tienda Chedraui, en la Colonia Jacinto López.
- El Libramiento oriente, abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo, casi frente a El Gran Hotel, en la Colonia Escondida.
- El Boulevard Hidalgo, abajo del puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, cerca de la entrada a la Colonia Olmo.

b) Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

c) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; por realizar actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

Para acreditar dicha circunstancia el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

Pruebas (sic) primera.- Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía de los anuncios publicitarios, que muestran la

existencia de los anuncios publicitarios, que a su vez se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, al mismo tiempo, se muestran que dichas (sic) anuncios de carácter luminosos e encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio..

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Segunda. Prueba Técnica consistente en videograbación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, prueba que tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que estos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de que (sic) utilizar indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, Anexo al presente escrito).

Tercera.- Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía del evento de enfermería (sic), que muestran la existencia del evento privado en la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Cuarta.- Prueba Técnica consistente en videograbación del evento privado en la Escuela de **Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos, en el que se aprecia cuando se rompe la piñata y salen los billetes y se amontonan las alumnas y los alumnos para recogerlos.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Quinta.- Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas,

Sexta.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de cuya investigación lo actuado beneficie a nuestra causa.

Séptima.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses, y que se ofrezcan de intención.

Octava.- Acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la agencia del ministerio público, que se relacionan con hechos también considerados constitutivos de delitos.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, la **C. Maki Esther Ortiz Domínguez**, por conducto de su apoderado legal el **C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar**, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

1. es totalmente falso e infundado los hechos que imputa a mi representada el oficioso quejoso, que por lo visto es experto en hacer fotomontajes, sin embargo debería estudiar detalladamente la ley electoral para saber que a los candidatos se les notifica en la dirección de la institución política que los postula, no en sus domicilios particulares y dejar de hacer el ridículo en sus proemios.

2. son totalmente falsos y fantasiosos los hechos que el *oficioso quejoso* imputa a mi representada, quizás debería intentar se escrito de ficción que abogado, ya que él debe probar sus dichos, no inventar fantasías ante esta Honorable autoridad electoral y hacer perder el tiempo y recursos públicos con sus escrito insulsos, infundados e inoperantes en derecho. Mi mandante fue invitada por el personal docente de esa institución de enseñanza y padres de familia, al pasar por ahí, realizando actividades de campaña válidas y legales, ante lo cual accedió y les dio a conocer su plataforma política y plan de gobierno, es todo lo que sucedió, lo demás fue un acto privado entre docentes y padres de familia.

Ya que el denunciante no ofrece ningún medio probatorio, que al menos de (sic) indicios de lo que afirma y es procedente la siguiente máxima legal:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del análisis de la anterior jurisprudencia es válido decir que al no ofrecer ningún medio de probanza, son infundados e inoperantes los argumentos, deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el oficioso quejoso

PRUEBAS

El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como indicios, mas no hechos comprobados.

Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal numero (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR o declarar

INFUNDADO el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido de Regeneración Nacional (MORENA)

Por su parte, la denunciada **Maki Esther Ortiz Domínguez**, por conducto de su apoderado legal, ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.*

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.*

b). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, el **C. José Álvaro Garza Salinas**, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Primero. *Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la coordinación de servicios públicos primarios bajo mi cargo no ha concedido o girado las instrucciones de que se facilitara el suministro de energía eléctrica a ningún particular ni candidato alguno, ni tiene conocimiento formal ni informal, que algún tercero hubiese utilizado la red de electricidad de alumbrado público o semaforización del Ayuntamiento, mucho menos he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:*

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Como servidor público no recibo órdenes de ningún candidato, salvo del Alcalde sustituto, el ciudadano José Alfonso Peña Rodríguez y del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Por lo cual los dichos del denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. No me competen los hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse (sic) sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tema.

PRUEBAS

El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.**

Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal número (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR o declarar INFUNDADO el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido de Regeneración Nacional (MORENA).**

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

c). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, el **C. Eduardo López Arias**, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Primero. Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la Secretaría bajo mi cargo no ha concedido permiso para tal efecto, ni tiene conocimiento formal ni informal, que

algún tercero hubiese colocado algún tipo de propaganda electoral, mucho menos he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el (sic), corresponde al hurón quejoso aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus (insulsos) dichos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el hurón quejoso.

Como servidor público no recibo órdenes de ningún candidato, salvo del Presidente municipal (sic), el ciudadano José Alfonso Peña Rodríguez y del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Por lo cual los dichos del hurón quejoso son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. *No me competen los hechos que describe el hurón quejoso, ni estoy obligado legalmente a pronunciarme sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tópico.*

PRUEBAS

*El quejoso no aporta pruebas válidas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.***

*Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal número (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X (sic) Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR el presente Procedimiento.***

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.*

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.*

d). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”,

presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Primero. No me competen los hechos que describe el quejoso, ni estoy obligado legalmente a pronunciarme sobre ellos, por lo cual me reservo mi facultad para replicar sobre el acto.

Segundo. *Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones que me imputa el denunciante, ya que son inventos de su ociosa mente lo que ocurrió en fecha 19 de mayo de 2018 es que periódica y tradicionalmente los padres de familia y el personal docente bajo mi cargo, organizamos reuniones para mejorar el desempeño académico de alumnos, la interacción con los docentes, emprender acciones para mejorar las instalaciones, condiciones de los alumnos, apoyo de proyectos estudiantiles y fortalecer los lazos de alumnos y sus familiar con el personal bajo mi cargo, por medio de estas acciones se fomenta el tejido social, ya que la enseñanza de las nuevas generaciones crea valores, hábitos y costumbres que son en provecho de la sociedad en general. Dentro del contexto descrito, en la referida fecha, celebramos la tradicional convivencia. En lo que respecto a la presencia de la **C. Maki Esther Ortiz Domínguez**, Candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, en nuestra institución, se debió a que le giramos una invitación para que en un horario anterior a nuestra celebración nos diera a conocer su Plataforma Política y su Programa de Gobierno, como lo señale (sic) puntualmente en los documentos que me fueron requeridos anteriormente por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. Resulta imperativo precisar que la actuación de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez se circunscribió a un diálogo ameno con el personal de nuestra Institución Educativa, todo bajo un ambiente de armonía; es necesario precisar que la C. **Maki Esther Ortiz Domínguez, jamás nos ofreció dadas de ningún tipo**, simplemente refirió en su intervención que debe de obtener la reelección, su gestión se enfocaría en obtener más recursos para la educación.*

Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General

del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el quejoso.

PRUEBAS

*El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.***

*Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal número (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X (sic) Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)*

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de

derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que dio inicio a las 15:00 horas del día 23 de junio del año en curso, compareciendo a la misma, mediante escrito, los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; asimismo, de manera personal el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado de la referida candidata denunciada. De igual forma, se señala que no comparecieron a la misma los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:00 horas, del 23 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-40/2018** iniciado con motivo de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, por el partido morena, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 22 de mayo de la presente anualidad; en contra de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la

Presidencia Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento del referido Municipio, por la comisión de violaciones en difusión de la propaganda político electoral, violación al principio de imparcialidad mediante el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda electoral mediante la coacción del voto. -----

Siendo las 15:00 horas, se hace constar que no comparecen los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietarios y suplentes, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento, y de autos se desprende que fueron notificados con la antelación debida; asimismo, se hace constar que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 14:27 horas, por conducto de sus apoderado legal el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; de igual forma, se hace constar que se encuentra presente dicho representante, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1005017818340, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y acredita su personería con copia certificada del poder otorgado por la ciudadana C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de fecha de 22 de junio 2018, que consta en el acta número 2524, de la notaría pública 274 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, se hace constar que la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; y los CC. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento del referido Municipio, comparecen por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha, a las 14:37 horas, 14:43 horas y 14:47 horas, respectivamente.

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 15:16 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 15:17 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 15:18 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 15:19 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Reynosa, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 15:20 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

A continuación, siendo las 15:21 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

Pruebas Técnicas.- Consistentes en 3 fotografías de los anuncios publicitarios plasmadas en el escrito inicial de queja.

Pruebas Técnicas.- Consistentes en 3 fotografías del evento realizado en la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”

Pruebas (sic) primera.- Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía de los anuncios publicitarios, que muestran la existencia de los anuncios publicitarios, que a su vez se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, al mismo tiempo, se muestran que dichas (sic) anuncios de carácter luminosos e encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Segunda. Prueba Técnica consistente en videograbación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, prueba que tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que estos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de que (sic) utilizar indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, Anexo al presente escrito).

Tercera.- Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía del evento de enfermería (sic), que muestran la existencia del evento privado en la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Cuarta.- Prueba Técnica consistente en videograbación del evento privado en la Escuela de **Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos, en el que se aprecia cuando se rompe la piñata y salen los billetes y se amontonan las alumnas y los alumnos para recogerlos.

(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Quinta.- Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como

Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas,

Sexta. Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación lo actuado beneficie a nuestra causa.

Séptima.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses, y que se ofrezcan de intención.

Octava.- Acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la agencia del ministerio público, que se relacionan con hechos también considerados constitutivos de delitos.

A continuación, siendo las 15:30 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 15:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería "Dr. José Ángel Cadena y Cadena", en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso

A continuación, siendo las 15:45 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero

únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 15:50 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba por la parte del C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 15:55 horas se abre la **etapa de admisión y desahogo de pruebas**

A continuación, siendo las 15:56 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consisten en: -----

Pruebas Técnicas.- Consistentes en 3 fotografías de los anuncios publicitarios plasmadas en el escrito inicial de queja.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

Pruebas Técnicas.- Consistentes en 3 fotografías del evento realizado en la escuela de enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena, plasmadas en el escrito inicial de queja.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

Prueba Técnica. Consistente en 21 fotografías de anuncios publicitarios, aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que ha dicho del denunciante demuestran la que los anuncios referidos, se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, y que dichas anuncios de carácter luminosos se encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio.

Prueba Técnica. Consistente en 3 videograbación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, aportado en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, prueba que señala el denunciante tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que éstos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de utilizar

indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.

Prueba Técnica.- Consistente en 7 fotografías aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que ha dicho del denunciante son del evento en la Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.

Prueba Técnica. Consistente en 2 videograbación aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que a dicho del denunciante se refiere a un evento realizado en la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, donde se exhibe la piñata que contenía dinero, en billetes de 20 pesos, así como vales de becas del 70 % de descuento para la titulación para los alumnos de dicha institución educativa.

Dichas probanzas se tienen por admitidas; señalándose que se tuvo por desahogado el Cd-Rom, en el cual se contienen las mismas, mediante Acta Circunstanciada número **OE/156/2018** de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

Documental Privada.- Consistente en acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la Agencia del Ministerio Público Investigados, la cual señala se relacionan con hechos denunciados, y que afirma también son constitutivos de delitos.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

Documental de Actuaciones.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

Presuncional legal y humana.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

Documental Pública.- Consistente en la constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa.

Misma que se tiene por no admitida, en virtud que no la aporta.

A continuación, siendo las 16:08 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente en copia certificada del poder otorgado por la ciudadana C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de fecha de 22 de junio 2018, que consta en el acta número 2524, de la notaría pública 274 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:11 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena” parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente, la cual consiste en copia simple de la escritura pública número 12713 folio número 85, que contiene el acta de asamblea de asociados de servicios de enfermería de Reynosa, asociación civil.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:14 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente y que consiste en copia simple nombramiento como encargado del despacho de la coordinación general de servicios públicos primarios en el R. Ayuntamiento de Reynosa, de fecha 2 de abril de 2018.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:17 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos al C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personalidad por medio del instrumento legal que adjunta al presente, consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del nombramiento como Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del referido Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2016.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 16:20 horas, da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 16:21 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: al no aportar el denunciante más que indicios deben declararse infundados sus dichos y aseveraciones y se debe absolver a mi representada de cualquier sanción, ya que la carga de la prueba le pertenece al denunciante. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 16:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería "Dr. José Ángel Cadena y Cadena", parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:24 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:24 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** al C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de

Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 16:26 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- -----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de constancia de acreditación de la personería de los promoventes, como representantes del Partido morena, en virtud de no haber sido aportada.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de inspección ocular que se identifica con la clave **OE/156/2018** de fecha 14 de junio del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se da fe y se describe el contenido de videograbaciones e imágenes aportados por el denunciante mediante un Cd-Rom, acta que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

--- Por lo cual se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. -----

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las trece horas con dos minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 419, interior C, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a verificar el contenido de un CD-R, marca MAXEL, 700 MB, dispositivo en el cual se encontraron cuatro carpetas con los nombres siguientes: "**Fotografías de anuncios publicitarios**" "**Fotografías evento en enfermería**" "**Videos Anuncios Publicitarios**" "**Videos de evento de Enfermería**" contenidos mismos que describo de acuerdo a lo siguiente: -----

-----**PRIMERA CARPETA**-----

--- Apertura de **Primera Carpeta** que dice "**FOTOGRAFIAS de anuncios publicitarios**" y cuyo contenido consta de 21 fotografías en las que en su mayoría se observan remolques con anuncios publicitarios debajo de puentes vehiculares en avenidas de alguna ciudad sin que se especifique de qué lugar se trata, y sin poder advertirse de cuantos remolques son, por tratarse de fotografías con lugares muy similares, estos vehículos rodantes se observan en la fotografía que no cuenta con llantas y que se encuentran montados sobre piedras o tablas de madera, los cuales todos ellos cuentan con el mismo contenido de propaganda en la que se observa a una persona del género femenino, cabello largo color castaño claro, tez blanca, ojos claros, vistiendo blusa blanca, sonriendo, de lado derecho de la imagen la siguiente leyenda "**SIGAMOS CON EL CAMBIO A TODA MAKINA ORTIZ DOMINGUEZ PARA ALCALDES DE REYNOSA 2018 – 2021, SUPLENTE: MYRNA EDITH FLORES CANTÚ**". Sin precisar la continuación de la leyenda por ser más pequeña la letra, alcanzando apreciar del lado inferior derecho por ser conocidos, los emblemas de los partidos políticos "**PAN**", "**PRD**" y "**MOVIMIENTO CIUDADANO**". -----

-----**SEGUNDA CARPETA**-----

--- Enseguida procedí a verificar el contenido de la segunda carpeta denominada "**FOTOGRAFIAS evento en enfermería**". Mismo que me doy cuenta que contiene 7 fotografías, en las cuales en la primera de ellas, se observa un lugar abierto, techado con una multitud de personas algunas del género femenino portando gorras en color rosa y algunos del género masculino que se encuentran sobre una tarima con cámaras fotográficas, al fondo se observa una barda pintada en color claro y una lona pegada en la que se aprecia la imagen de una persona del género femenino de cabello castaño claro y largo, tez blanca, ojos claros, vistiendo blusa blanca y sonriendo y de lado derecho de la imagen la siguiente un encabezado que dice "**¡GRACIAS! DRA ORTÍZ**" propaganda que es tapada por una persona del género femenino que usa gorra en color rosa y blusa blanca, parada sobre una tarima.-----

--- En la segunda de las fotografías se observa una toma más cercana y dirigida a una persona del género masculino de aproximadamente 50 a 55 años de edad, con una gorra color blanco con azul, con barba, vistiendo camisa blanca, pantalón oscuro y lentes, persona que se muestra con un delineado circular en color rojo, encontrándose junto a una persona con gorra oscura, unos cintos alrededor de su cuello y sosteniendo con ambas manos una cámara fotográfica y dirigiéndose al sujeto antes descrito. -----

--- La tercera fotografía referencian con un círculo delineado en color rojo, junto a la persona que en el punto anterior se describió, es una persona del género

masculino, porta gorra oscura, unos cintos alrededor de su cuello y sosteniendo con ambas manos una cámara fotográfica.-----

--- La cuarta fotografía se referencia mediante circulo a una persona de aproximadamente 30 a 35 años de edad, tez moreno, corte de cabello tipo militar, vistiendo camisa blanca, sosteniendo una cámara fotográfica y puesta sobre sus hombros una mochila, encontrándose alrededor de tres sujetos del género masculino los que son visibles.-----

--- La quinta y sexta fotografía se observa el lugar abierto y techado, observándose a varias personas del género femenino y de espaldas, observándose la pared pintada en color claro y la lona con la imagen ya descrita al inicio y en la parte superior de la imagen prácticamente colgada del techo un objeto redondo en color amarillo y referenciado con un circulo delineado en color rojo que parece ser una piñata hecha en papel.-----

--- Séptima y última fotografía, se observa a una multitud de personas de ambos géneros haciendo espacio alrededor de una persona del género femenino de cabello largo, color castaño claro, tez blanca, blusa blanca y portando una gorra en color rosa y blanco, golpeando con palo forrado en papel a una piñata hecha de papel en forma de balón blanco adheridos unos pentágonos alrededor de la piñata.-----

-----**TERCERA CARPETA**-----

--- Acto seguido procedí a verificar la tercera de las carpetas denominada “**Videos Anuncios Publicitarios**” el cual contiene 3 videos, procediendo a describir y transcribir el contenido de acuerdo a lo siguiente:-----

--- Describo el **Primer video**, titulado **Puente Chedraui** el cual tiene una duración de 2 minutos con 11 segundos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar en el que se encuentra, exhibiéndose de noche debajo de un puente vehicular y una avenida con tránsito vehicular constante, explicando la forma en la que se obtiene la energía eléctrica para la exhibición nocturna del módulo en exhibición con la imagen de una persona del género femenino y que se encuentra sobre un remolque inhabilitado de llantas por seguridad.-----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Chedraui** narrado por la voz de una persona del género masculino.-----

“Otro anuncio que se encuentra aquí debajo del puente libramiento Reynosa, Matamoros- Monterrey de la avenida don Rodolfo Garza Cantú, antes Río Purificación esquina o intersección con este puente como le dijo libramiento, es otro anuncio igual que los otros que ya le grabe donde también está tomando luz, que la paga el municipio, la paga el municipio ese es uso evidentemente de recursos públicos y esta el cable sale de ahí que lo vea bien, el cable, ahí va el cable, ahí va el cable, ahí va el cable, ¡mire usted! Llega al poste, baja, baja ¡ahí esta! Se conecta o es la tierra, y bueno aquí esta ¡Señores que más evidencia que esto! Que le puedo decir, aquí tenemos, ella es artista requiere de la luz, siempre en marquesina. Estoy viendo el anuncio de Pepe Meade que esta allá arriba y eso que el es del gobierno del poder federal y ¡mire! ¡Ni siquiera luz tiene! ¡Apagado, no tiene luz, que barbaros, que barbaros! Bueno ahí está la cosa, ahí está la situación, bye.”-----

--- Describo el **Segundo video** titulado “**Puente Jarachina Norte**”, el cual tiene una duración de 2 minutos con 13 segundos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar en donde se encuentra

exhibiéndose de noche, otro módulo destinado para la publicidad comercial con propaganda política de la persona del género femenino, siendo la ubicación debajo de los puentes vehiculares y avenidas de flujo vehicular constante.-----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Jarachina Norte** narrado por la voz de una persona del género masculino.- -----

“¡Este es otro! Este es otro anuncio, mega anuncio de doña Maki que está en la entrada, debajo del puente de Jarachina y aquí donde está la Mi Tienda, mi tiendita entre Jarachina norte y Jarachina sur, este otro anuncio también ¡ahí está doña Maki! También están conectado, ahí está el cable, ahí va el cable, está conectando donde creen ustedes ¡también de la luz municipal! Ahí está, se conecta también de la luz de la electricidad o de la corriente que da hacia los semáforos que llega a la luz de aquí del puente, ¡ahí está! Ahí lo ven el cable, sale de allá se va hasta allá para arriba, ahí está medio escondido y luego sale de aquel lado, sale de aquel lado y baja ahí al poste, el poste ahí está conectado señores a la luz de los semáforos, ya nada más como evidencia para ver si efectivamente la autoridad electoral hace algo al respeto, que esta es una evidente uso de recursos públicos, ahí está doña Maki, doña Maki, ahí está, ¡ahí está! Hasta luego, bye.”-----

--- Describo el **Tercer video** titulado **Puente Olmo** el cual tiene una duración de 3 minutos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar de exhibición del módulo con propaganda política de la persona del género femenino, ubicado debajo de otro puente vehicular y avenida de flujo importante. -----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Olmo** narrado por la voz de una persona del género masculino.------

“Como siempre violando la ley, este es un anuncio luminoso de doña Maki, está abajo del puente Bronco en la entrada de la colonia el Olmo principio de cuentas ¡si trae permiso o no trae! O ¡paga piso o no paga piso!, pues es a la misma presidencia municipal que ellos son los dueños de la presidencia, pero aquí está instalado este anuncio tiene luz por todos lados y está conectado a la luz del pueblo a la luz municipal, aquí donde está la luz de los semáforos mire usted, aquí estamos viendo como esta la conexión ¡verdad! La tierra de donde toma la luz para mantener, para mantener encendidos los anuncios de publicidad de propaganda política, de doña Maki esto es lo que estamos viendo y esto es la violación a la ley electoral y son usos de recursos públicos sin duda, ojala que la autoridad electoral fuera pues convergente que hiciera las cosas bien y que además aplicara la ley como debe hacerlo, un ente que se supone es imparcial ¡verdad! Aquí está la prueba una prueba palpable, contundente ya le digo a usted, esta es la señora mírela, ahí está la señora, sonriente, feliz ¿Por qué? Pues feliz, porque ella está violando la ley, se siente la dueña, la dueña del pueblo! A pesar de, de que ahorita no es nada, más que una candidata, pero ahí está una clara violación a la ley electoral y es un delito usar recursos públicos, ahí va el cable, ahí va el cable, ¡ahí está el cable! Aquí llega luz del municipio, de donde toma la luz de los semáforos, bueno ¡ahí está! Que le sale, le sale ¡muy bien! Ya le digo a entrada de la colonia del Olmo, bulevar Hidalgo, abajo del puente Broncos, Gracias bye.-----

-----CUARTA CARPETA-----

--- Se procede a realizar la apertura de la **Cuarta carpeta** con el título “**Videos de evento de enfermería**” el cual contiene 2 vídeos, procediendo a describir solo el contenido de esté, ya que no cuenta con ninguna narración.-----

--- Describo el **Primer video**, titulado **Evento en enfermería** el cual tiene una duración de 07 segundos. Se observa un patio grande y techado y a una multitud de personas de diferentes géneros, llevando a cabo algún festejo ya que se encuentran rompiendo una piñata en forma de balón de futbol de color blanco con pentágonos negros, que es golpeada por un palo forrado de papel en color blanco la que se observa que agitan de abajo hacia arriba y saliendo del interior solo unos papeles. -----

--- En cuanto al **Segundo video**, titulado **Evento en la enfermería**, tiene una duración de 07 (siete) segundos. Es duplicado del anterior, y mismo que ya fue descrito con anterioridad por lo cual omito una transcripción repetida de los hechos.- -----

Sin embargo, a dichas pruebas técnicas, de las que se dio fe, se les otorga un valor probatorio de indicio, ya que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de inspección ocular que se identifica con la clave **OE/142/2018** de fecha 25 de mayo del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las nueve horas con cuatro minutos, del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. **SE/1105/2018**, de fecha 23 de mayo del presente año, suscrito por el **Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de realizar inspección ocular para constatar la existencia de propaganda política de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en los siguientes domicilios de la ciudad de Reynosa Tamaulipas:-----

- Cruce de las calles, avenida tecnológico, abajo del puente del libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la tienda del Ahorro, en la colonia Jarachina norte.
- Calle Rodolfo Garza Cantú, abajo del puente vehicular también del libramiento Reynosa Monterrey, casi enfrente de la tienda Chedraui, en la colonia Jacinto López.
- Libramiento Oriente, abajo del puente vehicular de la carretera Río Bravo-Reynosa, casi frente al Gran Hotel, en la colonia Escondida.
- Boulevard Hidalgo, abajo del puente "broncos", casi esquina con el boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada al Olmo.

--- Por lo cual se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes -----

-----HECHOS-----

--- Siendo las nueve horas con cinco minutos, del día 25 de mayo de dos mil dieciocho, me constituí para realizar inspección ocular de hechos en el libramiento Oriente, de la carretera Río Bravo-Reynosa, en la colonia Escondida cerciorándome que es el lugar correcto de acuerdo a las referencias de los inmuebles que rodean el lugar como lo es el inmueble conocido como "El Gran Hotel" proporcionadas en el oficio de referencia, además por así confirmarme peatones que transitaban por este lugar, enseguida procedí a verificar la propaganda política que se señala en el oficio SE/1105/2018 a cargo de la C. Maqui Esther Ortiz Domínguez, por lo que una vez habiendo inspeccionado el lugar señalado, manifiesto que **no se encontró** la propaganda aludida, hechos que

complemento con fotografías tomadas en el lugar visitado para constancia legal y que agrego a la presente acta como **anexo 1**.-----

--- Acto seguido me trasladé a otro de los domicilios señalados en el oficio y tomando como puntos de referencia con los nombres de los puentes, centros comerciales y colonias; siendo el caso del “puente Broncos” ya que este se encuentra a un costado del estadio de beisbol, el cual se ubica en el Boulevard Hidalgo casi esquina con Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la colonia del Olmo, de esta ciudad de Reynosa, en este lugar tampoco se encontró ningún tipo de propaganda, hechos que complemento con fotografías de la el lugar visitado como **anexo 2**.

---- Acto seguido procedo a trasladarme al siguiente domicilio, mismo que corresponde al primero que marca el oficio de orden, el que se encuentra en avenida tecnológico, abajo del puente del libramiento Reynosa-Monterrey, y como referencia se encuentra un centro comercial denominado “La Tienda del Ahorro”, lugar que me confirma un peatón que es el indicado y que me encuentro en la colonia Jarachina norte, sitio en el cual me percató que NO EXISTE ningún tipo de propaganda, encontrándose completamente sin propaganda, hechos que complemento con fotografías de la el lugar visitado como **anexo 3** -----

--- Por ultimo procedí a trasladarme al siguiente y ultimo sitio el cual se encuentra ubicado en el libramiento Reynosa Monterrey, lugar cercano al Centro Comercial denominado “Chedraui, sobre la avenida lateral del puente en contra esquina del libramiento y de la gasolinera “PetroSeven”, en la colonia Jacinto López, mismo domicilio que se confirma que es el correcto de acuerdo a la consulta hecha a los empleados de la gasolinera antes mencionada, una vez en este lugar, es decir entre el puente de libramiento Reynosa Monterrey me doy cuenta que debajo de este puente como en los anteriores puntos de verificación, NO EXISTE ningún tipo de propaganda política ni comercial, dejando como constancia de la misma fotografías como **anexo 4**. -----

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si:

a) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa; cometió infracción de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al colocar propaganda electoral alusiva a su candidatura en banquetas de la vía pública y que, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio.

b) Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; realizaron uso

indebido de recursos públicos: el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

b) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; realizaron actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en violación a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas como **punto número 1**; uso indebido de recursos públicos, como **punto número 2**, y coacción al voto, como **punto número 3**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” dentro del proceso electoral local 2017-2018, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La asistencia de la referida candidata, como invitada, a la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, lo cual se desprende del escrito de fecha 13 de junio de este año, signado por la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la referida institución educativa.
- Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, fungen como Coordinador de Servicios Primarios y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; lo cual se desprende del oficio SSA/3525/2018, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa; mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Margarita Ortega Padrón, es Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, que es una institución de educación privada; lo cual se desprende del oficio sin número de fecha 13 de junio de este año, en el cual dicha ciudadana reconoce que ostenta dicha calidad y de la escritura pública 12713, volumen CCCXIII, de fecha 17 de junio de 2015.

4. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO.

1.1 Marco normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE

PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...”

1.2 Caso concreto

Al respecto, el partido denunciante, a través de sus representantes, aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en las banquetas de la vía pública y que, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la violación denunciada, en virtud de que respecto a este hecho, en los autos que integran el presente sumario, únicamente obran 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como 21 imágenes y 3 videos contenidos en un Cd Rom, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año; sin embargo, conforme a la diversa acta de inspección ocular levantada por la misma Oficialía Electoral, identificada como OE/142/2018, se constató que la propaganda electoral no se encuentra colocada en los domicilios que afirma el denunciante.

En ese sentido, para acreditar el hecho denunciado en estudio, en los autos únicamente obran pruebas técnicas, mismas que lo más que pueden generar son indicios, los cuales se desvanecen en virtud de que no se constató la colocación de la propaganda en los lugares afirmados por el partido denunciante.

Esto anterior, considerando que dada su naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, considerando, además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciado; de ahí que dichas probanzas resulten insuficientes para tener por acreditado el hecho en cuestión.

5. USO INDEBIDO DE RECUSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

5.2 Caso concreto

Por lo que hace a la denuncia del uso indebido de recursos públicos, atribuidos a los Ciudadanos José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano; al respecto, es de resaltar que dentro del presente sumario no obra probanza mediante la cual se genera algún nexo entre dichos ciudadanos con los hechos que se denuncian; todo ello, máxime que, como se dijo en el punto anterior, al analizar lo relativo a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento

urbano, las pruebas técnicas que obran en el expediente, lo más que podrían generar serían indicios respecto de ese hecho, lo cual se ve desvanecido al no constatarse la colocación de la misma en la diligencia de inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual consta en acta identificada como OE/142/2018.

6. COACCIÓN AL VOTO

3.1 Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de

conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

3.2 Caso concreto

En el presente caso, el partido denunciante, a través de sus representantes, señala que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; realizaron actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acreditan los hechos denunciados, en virtud de que conforme a las constancias que integran el expediente que se resuelve, para acreditar dicha circunstancia, únicamente obran 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como 7 fotografías y dos video contenidos en un Cd Rom aportado por el denunciante, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año; mismas que al ser pruebas

técnicas, únicamente generan indicios sobre su contenido, ya que dada su naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto, considerando además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciado y, por el contrario, consta el oficio sin número, de fecha 13 de junio de este año, signado por la Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, del cual se desprende que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho plantel educativo en su calidad de invitada.

Esto anterior, sobre todo si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo

previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez, Margarita Ortega Padrón, José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-49/2018, respecto de la denuncia presentada por el Lic. Jesús Bernardo González Olvera, por su propio derecho, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley; y del Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia, de Abasolo, Tamaulipas; y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas y al Partido Revolucionario Institucional; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias atenderé la petición de mi compañero mi vecino el Partido del Trabajo, déjeme ver, creo que también como partidos políticos que nos toca también reconocer cuando no nos cuando vaya actuamos en alguna situación que genere algún tipo de infracción aquí como es el caso, reconocemos que en el caso de Abasolo efectivamente por un descuido involuntario y aparte también bueno desconocimiento es una cultura política finalmente que en los municipios y regularmente los municipios de un bajo índice demográfico es muy probable que este tipo de situaciones se presenten como fue en el caso que aquí acontece que finalmente la conducta pues consistió en la instalación de material de propaganda desafortunadamente se colgó una parte de esta propaganda en un poste de servicio telefónico en esa parte estamos de acuerdo, la conducta está acreditada por parte de la candidata en este municipio vuelvo a repetirlo es una conducta finalmente involuntaria porque pues no se está pensando en ello cuando vamos a una campaña política lo que buscamos es ir a buscar al electorado y no hacer anegaciones infructuosas o hacer situaciones que finalmente se hagan con una mala intención, propaganda hay en todas partes se instalan en las calles, en los parques, en las casas, en los locales comerciales, en fin en muchas partes aquí desafortunadamente toco que se instala una pues que le podemos llamar una especie de espectacular pequeño en una en un poste de luz se agarra de una de sus partes o de uno de sus extremos, sin embargo en la parte que como partido político no estamos de acuerdo es en la sanción de la culpa invigilando y en esa parte no estamos de acuerdo porque se menciona en el proyecto de resolución que el Partido Revolucionario Institucional pues tenía conocimiento en base a los lineamientos de propaganda y en fin de esta situación irregular.

Sin embargo anteriormente aquí se han sancionado a otras personas como en el caso por ejemplo de la ciudadana candidata de la coalición por “Tamaulipas al Frente” en el municipio de Reynosa no se determinó la culpa invigilando en contra del Partido Acción Nacional porque pues se menciona que pues ellos no tienen nada que ver en una situación en la que se comete una infracción a la normatividad electoral, Partido Acción Nacional claro que tiene conocimiento de ese tipo de conductas si el Partido Acción Nacional ha sido un promotor activo de las conductas irregulares y de delitos electorales en esta campaña, digo para prueba basta y yo creo que a todos los presentes medios de comunicación incluso a ustedes como consejeros de este órgano electoral circularon por ejemplo en el cierre de campaña del candidato Anaya en esta semana múltiple información donde servidores públicos del Gobierno

del Estado fueron coaccionados de la forma más arbitraria, más ilegal y más vulgar si porque no tiene otro calificativo para poder llevar gente a un evento de manera involuntaria si, el 80% de los presentes en ese acto político era gente que iba de manera coaccionada ¿de qué manera coaccionada? pues de que les van a cortar el alimento el programa alimentario como beneficiarios que son, que no les van a llevar el tinaco, que no les van a dar su dinerito el próximo domingo, en el mejor de los escenarios y en el peor de los escenarios que la mayoría pues van a perder su empleo porque hasta les pusieron brazaletes con el dispositivos o con dispositivos de lectura QR para efecto de acreditar que esos servidores públicos asistieron a este acto público y con ello hacer su pase de lista esto es un delito, esto es un delito y está auspiciado desde las cúpulas del Partido Acción Nacional si, en este caso la verdad midiendo las proporciones de lo que ellos hacen y lo que hizo por ejemplo la candidata Selvera en el municipio de Abasolo pues es ínfimo es pequeño y no obstante a ello se impone aquí una sanción de culpa invigilando al Partido Revolucionario Institucional, a mí me parece que en este tipo de resoluciones debemos de ser más parejos y como bien lo comentaba el compañero aquí de Movimiento Ciudadano hace unos momentos ser más exhaustivos en ello ser exhaustivos porque no podemos hacernos como que no vemos ciertas conductas que el Partido Acción Nacional ha estado auspiciando en todo el Estado de Tamaulipas, vemos por ejemplo la Sala Superior del Tribunal Electoral acaba de dictar por ejemplo medidas cautelares de suspender la entrega de despensas del programa alimentario del gobierno del estado de Tamaulipas ¿porque? Porque esta conducta la vienen cometiendo desde inicios de este año tratando con ello de comprar voluntades para su causa política, estos son verdaderos delitos cometidos por Gobierno del Estado y auspiciados evidentemente por la cúpula panista quienes en todo caso si son candidatos naturales para ser susceptibles de infracciones de la culpa invigilando, es tanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Representante. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente, nada más para decirle al Representante del PRI que tenga más contacto con sus candidatos ya que sus candidatos constantemente han estado viviendo en este tipo de conducta, hace unos días apenas igual hubo una denuncia en contra del candidato de aquí de Victoria por haber puesto su propaganda en vías públicas en semáforos siguen con esa actitud verdad, este yo creo que el Representante del PRI debería de bajar información a su gente, se presentó la denuncia pero inmediatamente de que se enteraron pues tuvieron que quitarlo verdad cosa similar que está sucediendo en este municipio. Le digo al Representante

del PRI que haga eso porque finalmente se les ha sancionado por culpa invigilando ahorita toma la palabra y dice que no yo creo que la resolución es claro al emitir esa sanción efectivamente mencionó el caso de la candidata de Reynosa del Partido Acción Nacional por supuesto que no se acreditaba culpa invigilando ahí puesto que es una Presidenta es una funcionaria pública o sea el Partido Acción Nacional no va estar diciéndole que tiene que hacer y qué es lo que no tiene que hacer, más sin embargo a sus militantes a sus candidatos el Partido Acción Nacional si tiene esa responsabilidad más cuando se trata de servidores públicos no puede, no puede hacerlo no puede el Partido Acción Nacional, es claro las resoluciones que este órgano ha estado yo creo yo yo lo invito al Representante del PRI que sea más minucioso al revisar las resoluciones, compañero revisa por favor las resoluciones, las sentencias, revisa por favor cómo cómo el Consejo se está argumentado está fundamentando al menos de mi parte yo siempre trato de vigilar de que este Consejo se ajuste a derecho y digo finalmente finalmente aquí el Consejo al estar emitiendo este proyecto lo está argumentando y efectivamente si o sea el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de vigilar la conducta de sus militantes, de sus candidatos, de sus seguidores, mas no de un funcionario público porque finalmente ese él ya se rige automáticamente no puedes estar como partido diciéndole que es lo que tiene que hacer y que no entonces finalmente en este caso si se está apercibiendo aquí al Partido Revolucionario Institucional mas no como en el caso de San Fernando que ahorita intento él decir de que al Partido Acción Nacional se le teniera se le tenía que amonestar también mas no ¿Por qué? porque ya en la resolución es claro la resolución está abundando, está fundamentando y en este caso compañero al Partido Revolucionario Institucional si se le acredita culpa invigilando, muchas gracias compañero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-19/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-49/2018

DENUNCIANTE: LIC. JESÚS BERNARDO GONZÁLEZ OLVERA

DENUNCIADO: C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-49/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS BERNARDO GONZÁLEZ OLVERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO POR LA LEY; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 04 de junio del presente año, se recibió escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 05 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-49/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, giró atento oficio al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo para que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo,

realizara la diligencias pertinentes, a fin de que verificara y diera fe si en el domicilio ubicado en calle rio fuerte, entre calles rio pilón y rio conchos, del ejido Nuevo Dolores, de Abasolo, Tamaulipas, se encontraba colocada propaganda del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo manifiesta el denunciante en su escrito de queja.

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas mediante acta número CMEABA/005/2018, de fecha 10 de junio de este año.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 7 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos obraba información relativa a si el C. Jesús Bernardo González Olvera aparecía registrado como representante de algún partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que lo acreditara.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, informara si obra en sus archivos la información siguiente:

- I. Si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, es candidata a la presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas; en caso de ser afirmativo informe que partido la postula.
- II. El domicilio de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.
- III. El Domicilio del Partido Revolucionario Institucional estatal.

SEXTO. Mediante proveído de fecha 20 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo que, en un término improrrogable de 1 día contado a partir de la notificación del mismo, realizara la aclaración del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica CMEABA/005/2018, a efecto de que precisará si la propaganda electoral de la cual dio fe se encontraba o no fijada en el poste, el cual refiere es de telefonía.

SÉPTIMO. Medidas Cautelares. Mediante resolución de fecha 21 de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

OCTAVO. Verificación del cumplimiento de la medida cautelar. Mediante auto de fecha 25 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo solicitó la colaboración del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, para que verificara si se había realizado el retiro de la propaganda electoral antes señalada. El retiro de dicha propaganda fue constatado por dicho funcionario en fecha 26 siguiente.

NOVENO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 21 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 26 de junio del actual, a las 11:00 horas.

DÉCIMO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecen el C. Jesús Bernardo González Olvera, y el Partido Revolucionario Institucional, y comparece la C. Yesika Yaneth Sivera Garza, mediante escrito.

DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio número

SE/1819/2018, de fecha 26 de junio de esta anualidad, recibido a las 12:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Presidenta de la Comisión.

El día 26 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1821/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión. En esa misma fecha, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto en sus términos.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, mediante oficio CPAS-128/2018, la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en colocación de propaganda Electoral en lugar prohibido por la Ley de la materia, presuntamente, cometido por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, del Partido Revolucionario Institucional, así como, al partido de referencia, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Jesús Bernardo González Olvera, afirma en su denuncia, lo siguiente:

“...

C. JESUS BERNARDO GONZALEZ OLVERA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, de Profesión Licenciado en Derecho, con domicilio propio en Calle Rio Pilón Mza. 10, Lte. 12, C. P. 87770, del Ejido Guadalupe Victoria de Abasolo Tamaulipas, con domicilio Convencional para oír y recibir toda clase de Notificación en Instalaciones que ocupa el PARTIDO ACCION NACIONAL, Departamento Jurídico, el ubicado en calle 22 Berriozábal, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo cual solicito lo siguiente:

Que se me tenga presentando en tiempo y forma Queja o Denuncia en Contra de la C. CANDIDATA YESIKA YANETH SELVERA GARZA, por actos sancionados en el artículo 250, numeral I, IV, VI, IX, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIGENTE, los cuales son a favor de la misma, así como del (PRI), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; los cuales causan agravios a los habitantes de este municipio y a las elecciones del 1º de Julio de 2018.

HECHOS

1.- Que fecha desde que se inició el proceso electoral referente al desarrollo de la Campaña Electoral y hasta esta fecha 03 del presente mes y año, se encuentran ubicados carteles y lonas en el supuesto arriba mencionado y sancionado, esto en lo referente a los Acto de Campaña, los cuales serán retirados y sancionados por no apegarse a la norma electoral.

2.- Tal es el caso en el domicilio ubicado en calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo, Tamaulipas, se encuentra propaganda política instalada en postes de luz y obstruyendo la vía pública.

DERECHO

Por lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento legal en el artículo 7º, 8º, 41 inciso I, de la Constitución política Mexicana vigente, así como los artículos 1, 2, 3, 8º-VI, 91, 102, 239, 246, 247, 250 numeral I, IV, VI, IX, 254, 299-I, II, III, 301-VI, 311, 312, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 337, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas vigente.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció el siguiente medio de prueba:

1. *Una fotográfica impresa en color en hoja tamaño oficio de la propaganda denunciada.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza y el Partido Revolucionario Institucional.

c) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

“ ...

EN RELACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE PSE 49 2018 HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

EN PRIMER PUNTO LA PROPAGANDA QUE HE COLOCADO EN ALGUNOS LUGARES DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, SIEMPRE SE HA TOMADO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 210 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

POR LO QUE RESPECTA A LA PROPAGANDA COLOCADA SUPUESTAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA EN LA CALLE RIO FUERTE ENTRE RIO PILÓN Y RIO CONCHOS DEL NCP DOLORES, QUIERO PUNTUALIZAR A USTED QUE NO FUE COLOCADA POR MI PARTIDO NI POR MI EQUIPO DE CAMPAÑA., NO OBSTANTE EN CASO DE QUE HUBIESE OCURRIDO, LA AUTORIDAD TUVO Y TIENE FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA PROCEDER A SU RETIRO.

EN ESPERA DE DAR RESPUESTA CON LO ANTERIOR A SU PETICIÓN, QUEDO DE USTED A SUS ÓRDENES.

Cabe señalar que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, no ofrece medio de prueba alguno.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma no comparecieron el denunciante, así como el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que la denunciada, C. Yesika Yaneth Selvera Garza compareció por escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 26 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-49/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Bernardo González Olvera, por sus propios derechos, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 04 de junio del presente año; en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de Abasolo, Tamaulipas, por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley Electoral, así como, en contra del referido Instituto Político por culpa in vigilando. -----*

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que no comparecen el C. Jesús Bernardo González Olvera, y el Partido Revolucionario Institucional, siendo que obra constancia en autos que fueron debidamente notificados, asimismo, se hace constar que comparece la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:50 hora.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:07 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante, el C. Jesús Bernardo González Olvera, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1 fotografía, impresa a color en una hoja tamaño oficio. -----

*A continuación, siendo las 11:09 horas, por parte de esta Secretaría se hace constar que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza **no aporta medio de prueba alguna en su escrito de contestación.** -----*

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:16 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, el C. José Bernardo González Olvera, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 04 de junio del presente año, y que consisten en:

1.- Técnica.- Una imagen en hoja tamaño oficio impresa a color, la cual, esta autoridad tiene por admitida como prueba técnica. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:19 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 11:20 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:21 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.--

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en 1 fotografía, la cual le fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que se pudieran haber generado

sobre ésta. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CMEABA/005/2018, así como la aclaración de la misma, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se construye en determinar si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas; y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, transgredieron lo dispuesto en el artículo 250, fracciones I, IV, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre un poste de la red de telefonía.

OCTAVO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza es candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la propaganda colocada en el poste de la red de telefonía, frente al domicilio ubicado en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pilón y Río Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo, Tamaulipas, esto, conforme al acta número CMEABA/005/2018, y su respectiva aclaración, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES I, IV, VI y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establece las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracciones, I, IV, VI y IX de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; en la **postería de la red** de electrificación o **telefonía**, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado; en las vías generales de comunicaciones, accidentes geográficos, asimismo, no podrá colocarse en lugares que impidan o pongan en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE

PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“ ...

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...”

De igual forma, cabe señalar que este Consejo General, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-48/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, emitió los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, en el cual, en el artículo 22, fracción VI, se estableció

la prohibición relativa o colocar propaganda electoral en la postería de la red telefónica; el cual cabe señalar le fue notificado a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

6.2 Caso concreto

El Ciudadano Jesús Bernardo González Olvera denuncia a la Ciudadana Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional y al referido ente político, por transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones I, IV, VI y IX, de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre un poste de telefonía, que forma parte de equipamiento urbano, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones.

Al respecto, este Consejo General, conforme a las constancias que obran en el presente sumario, estima que se actualiza la infracción aducida, en virtud de que se constató que la propaganda denunciada se ubica sobre un poste de telefonía, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, toda vez que de la misma se advierte:

- La imagen de la candidata Yesika Yaneth Selvera Garza.
- Las frases “YO SÍ CUMPLO” y “YO ESTOY CON YESIKA SELVERA”.
- El logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional.

De lo cual se desprende que se trata de la exposición de la imagen de una candidata de un partido político durante la etapa de campañas⁶, pues se señala el

⁶ La etapa de campañas electorales dio inicio el día 14 de mayo de este año, conforme al calendario del proceso electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre de este año.

cargo por el que se postula dicha candidata y el logotipo del ente político postulante; de ahí que se considere propaganda electoral.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente obra el acta número CMEABA/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, y su respectiva aclaración, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, en las cuales, en lo conducente, se señala que una vez constituido dicho funcionario electoral en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pilón y Río Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo, Tamaulipas verifica lo siguiente:

- Contenido del Acta CMEABA/005/2018.

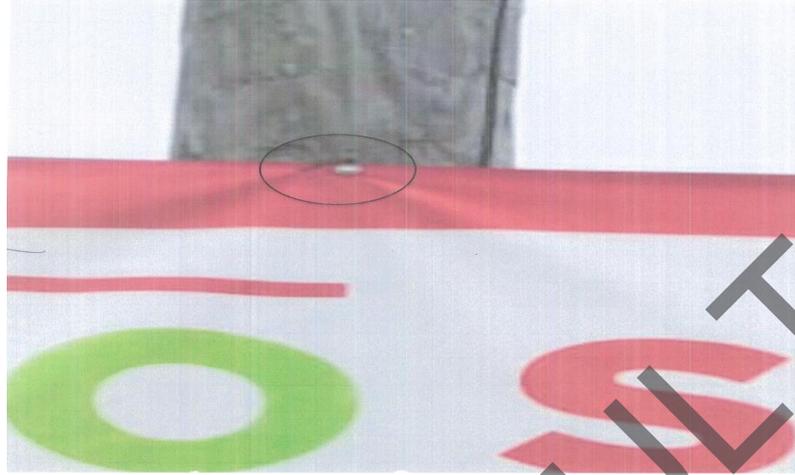
Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de junio, me constituí en el domicilio conforme a lo solicitado, el ubicado en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pilón y Río Conchos en el ejido Nuevo Dolores en este municipio de Abasolo, Tamaulipas; una vez en este domicilio, en la calle de Río Fuerte misma que se encuentra sin pavimentar en este Jugar se confirma la colocación de propaganda política, la cual se encuentra fijada sobre un lienzo fabricado de madera sostenida entre el poste de madera de la línea telefónica y amarrado a una columna de block de construcción que delimita con la propiedad privada. La propaganda política la describo como una lona de medidas aproximadas de 2:00 metros de ancho por 1:70 metros de altura, de lado derecho de la propaganda se observa a una persona del género femenino de aproximadamente entre 45 a 50 años de edad, tez morena clara, cabello recogido y lacio, sonriendo, vistiendo una blusa en color blanca, la propaganda cuenta con colores de fondo en rojo y blanco en la parte blanca y con la leyenda en letras mayúsculas YO SÍ CUMPLO (combinadas las primeras palabras en color rojo), seguido del logo del "Partido Revolucionario Institucional", debajo de este la leyenda "YO ESTOY CON YESIKA SELVERA (nombre propio se encuentra en color negra y la letra E en color roja), por último la leyenda "CANDIDATA PRESIDENTA ABASOLO" y debajo el

logo pequeño del símbolo de reciclaje", de lo anterior dejo constancia con la fotografía que agrego a la presente acta como anexo.

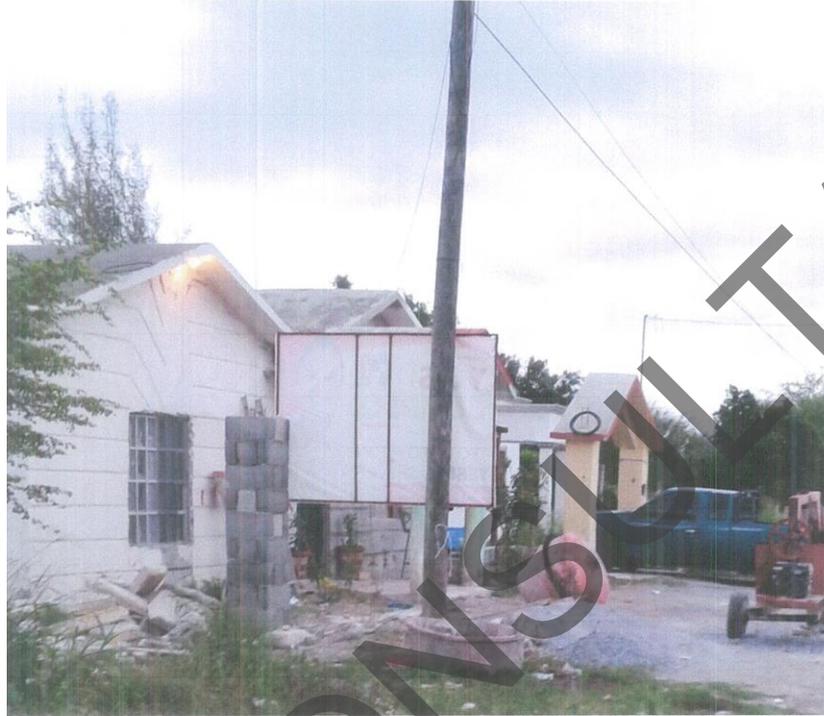


- Contenido de la aclaración del Acta CMEABA/005/2018.

Y en el domicilio referido y que se ubica en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pílon y Río Conchos en el ejido Nuevo Dolores en este municipio de Abasolo, Tamaulipas; se realiza la aclaración y verificación de que la propaganda se encuentra sobre un marco de estructura metálica oxidada y clavada con clavos en el poste de madera de la línea telefónica, de lo anterior dejo constancia con fotografías que agrego a la presente acta como anexo:



PARA CONSULTA



Al respecto, se señala que dicha documental y su respectiva aclaración tienen la calidad de públicas, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditada que la propaganda de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo Tamaulipas, está colocada o clavada en un poste de la red de telefonía, ubicado frente a un domicilio en la calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo.

En ese sentido, este Consejo General concluye que se tiene por acreditada la violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del

Estado, pues, como se dijo, se constató que la propaganda electoral denunciada, se encontraba fijada al poste de telefonía.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, serán sancionadas conforme a lo siguiente

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;*
 - b) Con amonestación pública;*
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar

en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

5. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Modo: La colocación de la propaganda de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza en un poste de la red de telefonía.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 4 de junio, que corresponde a la fecha en que se recibió la denuncia, al día 21 de junio de este año, que es cuando se ordenó el retiro de la misma, mediante resolución de esa fecha. Cabe señalar que en fecha 26 de junio de este año, el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo constató el retiro de dicha propaganda.

Lugar: En la vía pública, frente a un domicilio en la calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo.

6. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción únicamente consistió en la colocación de la propaganda en poste de la red de telefonía, cuestión prohibida por la Ley Electoral.

7. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

8. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la colocación de la propaganda en poste de la red de telefonía.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, por la colocación de propaganda electoral en un poste de la red telefónica, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 250, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Cabe señalar que

en este caso, resulta relevante precisar que el Partido Político denunciado conocía de manera precisa la prohibición antes señalada, ya que este Consejo General, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-48/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, emitió los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, mismos que en su artículo 22, fracción VI, recalcan dicha prohibición; lo cual le fue notificado a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,⁷ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.⁸

Por lo anterior, al tener por acredita la responsabilidad de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia de Abasolo, Tamaulipas, por la colocación de la propaganda electoral en un poste de la red telefónica, y

⁷ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

⁸ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a dicha candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del Partido Revolucionario Institucional, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General aplica la sanción consistente en **Amonestación Pública**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia, de Abasolo, Tamaulipas; y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas y al Partido Revolucionario Institucional; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas

sanciones previstas en el artículo 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito que proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El décimo punto del orden del día, se refiere a clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las diecinueve horas con veintiséis minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 34, ORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JULIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO